

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA
INTRODUCCIÓN DE LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

1.- De los Honorables Senadores señoras Rincón y Alvear y señor Pizarro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838:

1) Sustitúyese el “TÍTULO PRELIMINAR”, por el siguiente:

“Párrafo Preliminar
Objeto y alcance

Artículo....- La presente Ley General de Televisión, en adelante, “esta Ley”, regula todos los servicios de televisión que operan u operen en el futuro en el territorio de la República de Chile.

Artículo....- Salvo expresa salvedad en contrario en su propio texto, las normas de esta Ley se aplican a todos los servicios y señales de televisión, cualquiera sea su categoría de servicio, modalidad técnica de la representación de la información, punto de origen, accesibilidad por el público general, forma de distribución al usuario final, ámbito geográfico de distribución, naturaleza jurídica de su concesionaria, nacionalidad de su concesionaria, contenidos programáticos o cualquier otra distinción.”.

2) Sustitúyese el TÍTULO I “De la Organización”, por el siguiente:

“TÍTULO I
REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE

Capítulo Primero
Normas Generales

PRIMERA SECCIÓN
TELECOMUNICACIÓN Y TELEVISIÓN

Párrafo 1°
Telecomunicación

Artículo....- Se entiende por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo....- Para efectos legales, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en la siguiente forma:

- a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción, o de radiodifusión;
- b) Servicios públicos de telecomunicaciones;
- c) Servicios limitados de telecomunicaciones;
- d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, y
- e) Servicios intermedios de telecomunicaciones.

La definición de cada una de estas categorías es la que dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo....- La instalación operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se rigen por las normas contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.

Se rigen también por esa Ley, en lo que les sea aplicable, los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a las telecomunicaciones.

No es aplicable lo establecido en los incisos anteriores a los servicios de televisión de libre recepción y a los servicios limitados de televisión, los que están sujetos a las disposiciones de esta Ley especial que los rige, sin perjuicio de las normas técnicas que establece la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo....- Corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante, “la Subsecretaría” o “la Subtel”, la aplicación y control de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Le compete además, exclusivamente, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones.

Artículo....- El uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medios de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales, otorgadas por el Estado.

Párrafo 2°
Televisión

Artículo....- Se entiende por televisión una forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

Artículo....- Para efectos legales, los servicios de televisión se clasifican en la siguiente forma:

a) Servicios de televisión de libre recepción o de radiodifusión televisiva, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.

Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión televisiva de mínima cobertura, en los términos que establece la Ley General de Telecomunicaciones;

b) Servicios intermedios de televisión, que son aquellos prestados a los concesionarios de servicios de televisión comprendidos en las letras a) anterior, para satisfacer necesidades de transporte, transmisión y/o emisión de las señales de televisión de las que son concesionados. Estos servicios son prestados por terceros a través de instalaciones, redes y/o equipos destinados al efecto.

Artículo....- La instalación operación y explotación de los servicios de televisión ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se rigen por las normas contenidas en esta Ley General de Televisión y por los acuerdos y convenios internacionales de televisión vigentes en Chile.

Artículo....- Corresponde al Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el CNTV”, velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de la República y en esta Ley General de Televisión.

No es aplicable lo establecido en el inciso anterior a los servicios intermedios de televisión, los que están sujetos a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones que los rige, sin perjuicio de las normas que establece la Ley para los casos en que expresamente se refiere a ellos.

Le compete además, exclusivamente, la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las televisión, salvo aquellas técnicas propias de las telecomunicaciones, cuya interpretación corresponde a Subtel.

Artículo....- Las entidades autorizadas de conformidad a esta Ley podrán instalar, operar y explotar servicios de televisión mediante, según el caso, concesiones, permisos o licencias de televisión, esencialmente temporales, otorgados por el Estado exclusivamente a través del Consejo Nacional de Televisión.

Párrafo 3°

Canales de televisión y señales de televisión

Artículo....- Tal como disponen los dos párrafos precedentes, los servicios de televisión están sujetos a una doble normativa, a la supervisión de dos entes públicos reguladores y a dos formas de autorizaciones para operar, unos por su carácter genérico de servicios de telecomunicaciones y otros por su carácter específico de servicios de televisión.

Para distinguir estos dos aspectos de los servicios de televisión, relacionados pero diferentes, esta Ley distingue entre los conceptos de “canal de televisión” y de “señal de televisión”.

Artículo....- Se entiende por canal de televisión en adelante, también, “canal” un conjunto de instalaciones, redes y/o equipos electrónicos y recursos de cualquier naturaleza, a través de los cuales se transporta, transmite y/o emite una o más señales de televisión.

El concepto de canal de televisión remite al ámbito genérico de las telecomunicaciones, sin referencia alguna a los contenidos de la o las señales de televisión servidas por el canal.

Artículo....- Se entiende por señal de televisión, en adelante, también, “señal” un conjunto de programas y otros contenidos televisivos, que tiene una identidad distintiva y que se diferencia de cualquier otra señal de televisión por sus contenidos y/o por el orden y tiempo en que se transmiten.

El concepto de señal de televisión remite al ámbito específico de los contenidos televisivos, sin referencia alguna al o a los canales de televisión a través de los cuales se transporta, transmite y/o emite.”.

3) Sustitúyese el TÍTULO I (“De la Organización”), en tercera parte, por el siguiente:

“TÍTULO I REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE

Capítulo Primero Normas generales

PRIMERA SECCIÓN

TELECOMUNICACIÓN Y TELEVISIÓN

Párrafo 4°

Clases de señales de televisión

Artículo....- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, esta Ley contiene normas particulares que rigen para determinados tipos de señales, a las que se refieren las distintas clasificaciones establecidas en los distintos artículos de este párrafo.

Estas clasificaciones no son excluyentes entre sí, por lo que a una determinada señal de televisión le pueden ser aplicables una, varias o todas las clasificaciones.

Artículo....- Según su modalidad técnica de representación de la información, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales analógicas, que son aquella en cuya portadora la información es representada por una magnitud característica que sigue continuamente las variaciones de otra magnitud física, y
- b) Señales digitales, que son aquella en cuya portadora la información es representada por una magnitud característica discreta y que adopta sólo ciertos valores.

Artículo....- Según su punto de origen, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales cuyo punto de origen se encuentra como señal ubicado dentro del territorio nacional, o “señales interiores”, y
- b) Señales cuyo punto de origen como señal se encuentra ubicado fuera del territorio nacional, o “señales exteriores”.

A estos efectos, se entiende por punto de origen como señal a aquel en que la ésta recibe sus caracteres definitorios, esto es sus contenidos y el orden y tiempo en que ellos se transmiten.

Artículo....- Según su accesibilidad al público general, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales libres, que son aquellas en que la imagen original distribuida puede ser reproducida en receptores corrientes, y
- b) Señales codificadas, que son aquellas en que la imagen original distribuida sólo puede ser reproducida en receptores dotados del equipo de decodificación apropiado.

Artículo....- Según su forma de distribución al usuario final, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales distribuidas por radiodifusión terrestre, o “señales terrestre”, que son aquellas que se distribuyen al usuario final por ondas electromagnéticas emitidas desde un transmisor o repetidor ubicado en la superficie del planeta;
- b) Señales distribuidas por radiodifusión satelital directa, o “señales satelitales”, que son aquellas que se distribuyen al usuario final por ondas electromagnéticas emitidas desde un satélite de comunicaciones, y
- c) Señales distribuidas por línea física, o “señales de cable”, que son aquellas que se distribuyen al usuario final mediante una red física de cables.

A estos efectos, se entiende por modo de distribución al usuario final aquel utilizado en esta última etapa, cualquiera haya sido el o los modos de transporte o transmisión de señal utilizados previamente.

Artículo....- Según el ámbito geográfico de su distribución, las señales de televisión interiores se clasifican en:

- a) Señales internacionales son aquellas señales interiores que se distribuyen en el territorio de, a lo menos, un país extranjero;
- b) Señales nacionales son aquellas señales interiores autorizadas para ser distribuidas en cualquier punto del territorio nacional;
- c) Señales regionales son aquellas señales interiores autorizadas para ser distribuidas en no más de tres regiones contiguas o en no más de seis regiones no contiguas;
- d) Señales locales son aquellas autorizadas para transmitir en parte de una región, y
- e) Señales de mínima cobertura, o “señales comunitarias”, son aquellas señales interiores autorizadas para ser distribuidas en un ámbito muy reducido y contiguo, tales como las personas que habitan en un vecindario o que trabajan en una institución o recinto.

Las señales de televisión exteriores que se distribuyan en Chile se clasifican en las clases a que se refieren las letras b), c), d) y e) del inciso anterior.

Artículo....- Según el estatuto jurídico de su entidad concesionaria, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales públicas, que son aquellas cuyo concesionario es una persona jurídica que forme parte o dependa del Estado de Chile, o cuya propiedad y/o gestión le corresponda mayoritariamente;

- b) Señales privadas, que son aquellas cuyo concesionaria es una persona jurídica de derecho privado con fines de lucro, y
- c) Señales sociales, que son aquellas cuyo concesionaria es una persona jurídica sin fines de lucro.

Artículo....- Según la nacionalidad de la entidad concesionaria, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales nacionales, o “señales chilenas”, que son las señales públicas, las señales sociales y aquellas señales privadas cuya entidad concesionaria es una sociedad cuya propiedad directa o indirecta pertenece en no menos de dos tercios a personas naturales de nacionalidad chilena, y
- b) Señales extranjeras que son aquellas señales privadas que no cumplan con el requisito señalado en la letra a) precedente.

Artículo....- Según sus contenidos, las señales de televisión se clasifican en:

- a) Señales generales, que son aquellas cuya concesión o permiso las autoriza para transmitir todo tipo de programas y contenidos televisivos dentro del marco de la presente Ley, y
- b) Señales temáticas, que son aquellas cuya concesión o permiso las autoriza para transmitir una programación en la cual no menos de los dos tercios del tiempo transmitido corresponda a uno o más tipos específicos de contenidos, definidos por sus temáticas, por su público objetivo , por su género de producción o por cualquiera otra característica relevante.”.

4) Sustitúyese el TÍTULO I (“De la Organización”), en tercera parte, por el siguiente:

“TÍTULO I
REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE

Capítulo Primero
Normas generales

SEGUNDA SECCIÓN
NORMAS Y DECISIONES DE REGULACIÓN Y FORMAS COMPLEMENTARIAS DE
REGULACIÓN

Párrafo 1°

Regulación

Artículo...- Se entiende por regulación, o en un sentido estricto “regulación pública” el conjunto de normas dictadas y decisiones adoptadas por órganos del Estado legalmente facultados para ello, para normar una determinada actividad o industria, normas y decisiones cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los actores a los que les son aplicables, y cuya infracción está sujeta a sanciones penales y/o administrativas. Si el contexto así lo indica, la palabra regulación incluye, además de las normas, a los órganos reguladores que las dictan, que controlan su cumplimiento y que sancionan su infracción.

Artículo...- La actividad regulada por esta Ley es la televisión en cualquiera de sus formas y modalidades. Los actores regulados son principalmente las entidades titulares de concesiones, permisos o licencias de servicios de televisión, así como sus directores, ejecutivos y personal y, en los casos que se indica, otras entidades o personas vinculadas a la televisión tales como, por ejemplo, productoras de programas.

Artículo...- La regulación pública de la televisión se da en dos niveles jerárquicos diferentes, siendo el segundo subsidiario y dependiente del primero:

- a) Regulación original, o primaria, que es aquella que compete a los Poderes del Estado, y
- b) Regulación delegada, o secundaria, que es aquella que compete al Consejo Nacional de Televisión, en las materias y de acuerdo a los procedimientos señalados en esta Ley.

Artículo...- La regulación original o primaria es la contenida en la Constitución Política de la República; en las leyes, en particular la presente Ley General de Televisión, y en otras normativas jurídicas derivadas de las anteriores, así como las decisiones adoptadas por esos órganos de conformidad a la ley.

Artículo...- La regulación delegada o secundaria es la contenida en las normas generales o especiales aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, así como en las decisiones particulares adoptadas por éste, en las materias de su competencia.

Artículo...- Son normas generales las dictadas por el CNTV que se refieren al conjunto de las concesiones, permisos o licencias de televisión y/o al conjunto de las entidades titulares de ellas.

Artículo...- Son normas especiales las dictadas por el CNTV que se refieren a un determinado tipo de programas u otros contenidos de la televisión y/o a una determinada clase de concesiones, permisos o licencia de televisión o las entidades titulares de ellas.

Artículo...- Son decisiones particulares las adoptadas por el CNTV que se refieren a uno o más contenidos específicos transmitidos y/o a una o más señales, concesiones, permisos o licencias de televisión o las entidades titulares de ella.

Dentro de las decisiones particulares están las sentencias o decisiones jurisdiccionales que adopte el CNTV, en los casos y de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley; todas las decisiones particulares que apliquen sanciones serán apelables a los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo....- Además de la regulación en este sentido estricto, o “regulación pública”, a la que se refiere este párrafo, la presente Ley General de Televisión reconoce, como formas valiosas de regulación, complementarias de la regulación pública, a la autorregulación y a la corregulación.

Párrafo 2º Autorregulación

Artículo....- Se entiende por autorregulación el conjunto de normas dictadas y decisiones adoptadas por personas, empresas, asociaciones o federaciones gremiales u otras entidades de derecho privado, consensualmente facultados para ello por los propios actores regulados, para normar una determinada actividad o industria, normas y decisiones cuyo cumplimiento es voluntario para todos los actores a los que les son aplicables, y cuya infracción está sujeta sólo a aquellas sanciones contempladas en su normativa propia, las que en caso alguno podrán tener carácter de sanciones penales o administrativas.

Si el contexto así lo indica, la palabra autorregulación incluye, además de las normas, a las entidades autorreguladoras que las dictan, que controlan su cumplimiento y que sancionan su infracción.

Artículo....- En lo referente a la televisión, esta Ley reconoce a la autorregulación como un valioso complemento de la regulación pública, como expresión de la responsabilidad social de los actores de la industria televisiva y como forma de participación de la sociedad civil en el cumplimiento de la misión y objetivos de la televisión en Chile.

Artículo....- Las normas, decisiones y modalidades de autorregulación pueden darse en el ámbito de una entidad o empresa; de un grupo de ellas constituido al efecto; de sus asociaciones, federaciones o confederaciones gremiales; de una entidad creada por una o más de ellas o de cualquier otra manera que la legislación vigente permita.

Artículo....- Es de la esencia de la autorregulación el carácter y conocimiento público de sus normas, así como la estabilidad razonable de ellas; en ningún caso constituyen autorregulación los acuerdos reservados y/o puntuales, en especial los contrarios a la legislación de la libre competencia u otras normas de orden público.

Artículo....- La autorregulación puede expresarse en variados tipos de normas, decisiones y modalidades, entre ellos y sin que la enumeración sea taxativa, códigos de conducta, políticas editoriales, consejos de autorregulación, consejos de ética, defensores del público televidente y otras.

Artículo....- Los servicios de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión, que operen señales nacionales y/o regionales, deberán contar con una política editorial de carácter público, aprobada y modificada según el caso por la máxima autoridad colegiada de la entidad concesionaria, la que deberá estar a disposición del público en su sitio electrónico.

Las formas de corregulación podrán pactarse por períodos determinados o en forma indefinida, pero el CNTV estará facultado para ponerles término en cualquier momento.

Párrafo 3° Corregulación

Artículo....- Se entiende por corregulación a la colaboración, formal y estable, entre la regulación pública y la autorregulación, y de las entidades públicas y privadas representativas de ambas.

Artículo....- La corregulación admite diversas modalidades, cada una de las cuales deben ser acordadas expresamente entre el ente público regulador y una o más entidades de autorregulación privada. Entre ellas, y sin que la enumeración sea taxativa, delegación parcial de funciones, procedimientos de consulta, intercambios de información, realización de estudios, u otros.

Artículo....- El CNTV estará facultado para convenir modalidades de corregulación con entidades de autorregulación. Las formas de corregulación podrán pactarse por períodos determinados o en forma indefinida, pero el CNTV estará facultado para ponerles término en cualquier momento.

En caso alguno, el Consejo Nacional de Televisión podrá delegar las atribuciones de fiscalización y sanción que esta Ley le otorga.

Párrafo 4° Participación de la sociedad civil y de sus organizaciones

Artículo....- Además de estas formas de regulación, esta Ley reconoce y estimula la participación activa de la sociedad civil y de sus organizaciones en el correcto funcionamiento de la televisión, asumiendo las responsabilidades que en cada caso les corresponden.

Artículo....- Corresponde a la población adulta en general, no sólo en cuanto consumidores sino también en cuanto ciudadanos, hacer uso responsable de la libertad de elegir las señales y programas que desean ver, dentro de los marcos de la Ley.

Artículo....- Especial responsabilidad cabe a los padres de familias, jefes de hogar y otros adultos que ejerzan responsabilidad por niños y adolescentes a su cuidado, en fijar y hacer cumplir los límites que estimen necesario fijar a la cantidad y contenido de los programas.

Artículo....- También cabe responsabilidad y participación, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) A los directivos, ejecutivos, mandos medios y personal de las entidades concesionarias de señales de televisión, empresas productoras de programas de televisión, empresas que publicitan en televisión los bienes y servicios que producen y agencias de publicidad participantes en cumplir y hacer cumplir las normas de regulación vigente, incluidas las de autorregulación y corregulación que les corresponda;
- b) A los sindicatos, asociaciones gremiales y colegios profesionales que agrupan a las diversas profesiones y/o actividades relacionadas con la televisión, en la contribución que ellos y sus miembros o asociados pueden hacer a la calidad de los servicios de televisión;
- c) las organizaciones espirituales, políticas, culturales y educacionales, en dar a conocer su posición y las de sus miembros en relación al correcto funcionamiento de la televisión en Chile;
- d) A las universidades, centros de estudios y académicos especializados, en contribuir con investigaciones y estudios sobre la televisión y sus efectos en las personas, los grupos sociales y la sociedad en su conjunto, sea a través de estudios propios o realizados en conjunto con o por encargo de entidades reguladoras, y
- e) A toda otra persona o entidad que deseen aportar su opinión sobre estas materias.”.

5) Sustitúyese el TÍTULO III “De las Concesiones y del Procedimiento para Otorgarlas”, en primera parte, por el siguiente:

“TÍTULO III
CONCESIONES Y CONCESIONARIAS DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

Capítulo Primero
Concesiones de servicios de televisión

PRIMERA SECCIÓN
CONCEPTO, CARACTERES ESENCIALES Y CLASES DE CONCESIONES DE SERVICIOS DE
TELEVISIÓN

Artículo....- Cuando esta ley se refiere a la expresión “concesiones”, esta incluye todas las formas de autorización del Estado a servicios de televisión, esto es concesiones, licencias y permisos, salvo que expresamente se refiera sólo a una de ellas.

Párrafo 1º
Concepto y caracteres esenciales de las concesiones de servicios de televisión

Artículo....- Las concesiones de señales de televisión son autorizaciones otorgadas por el Estado de Chile, única y exclusivamente a través del, y por decisión del, Consejo Nacional de Televisión, que faculta a una entidad, en adelante “la concesionaria”, a decidir los contenidos audiovisuales que se distribuyen a través de una señal de televisión, asumiendo las responsabilidades por ello, todo en conformidad a las normas de esta Ley.

Artículo....- Las concesiones de señales de televisión son un ejercicio de la potestad del Estado, a través de las normas por él dictadas, que sólo una vez aceptadas por la entidad concesionaria, le conceden los derechos y le imponen las obligaciones que se señalan en el Segundo Capítulo de este título.

Artículo....- Las concesiones de señales de televisión son siempre otorgadas “in tuito personae” es decir, siendo una condición de su esencia tanto la específica identidad de la entidad concesionaria como la de la o las personas naturales o jurídicas que tienen su propiedad y/o control. En consecuencia, las concesiones de señales de televisión no son materia posible de acto alguno que modifique la naturaleza de la entidad concesionaria ni la o las personas naturales o jurídicas que tienen su propiedad y/o control, sin un previo acuerdo del Consejo, el que será para todos los efectos una modificación de la concesión.

Artículo....- Las concesiones de señales de televisión son por naturaleza esencialmente temporal, lo que se expresa en el plazo por el cual es otorgada la concesión, de conformidad a las normas de esta ley.

Párrafo 2º

Clases de concesiones de servicios de televisión

Artículo....- Para los efectos de concesiones, los servicios de televisión requieren, según el caso:

- a) Concesión o concesiones de señales de televisión, o
- b) Concesión o concesiones de canales de televisión, o bien
- c) Concesión o concesiones tanto señales de televisión como de canales de televisión.

Artículo....- Los concesionarios de servicios de televisión de libre recepción, que transmitan sin medios propios de transmisión y distribución, requerirán una o más concesiones de señal de televisión, una por cada una de las distintas señales que emitan.

A estos efectos se entenderá que son diferentes señales de televisión aquellas que difieran, total o parcialmente, en sus contenidos, en el orden dichos contenidos en sus programaciones o en sus horarios de transmisión.

Por otra parte, un concesionario de servicio de televisión de libre recepción requerirá de una sola concesión de señal por cada una de las que emita, cualesquiera sean los canales de televisión que las distribuyan en cualquier lugar del territorio nacional.

Estas concesiones tendrán una duración de cinco años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a las normas de esta ley.

Artículo....- Los concesionarios de servicios de televisión de libre recepción, que transmitan con sus propios medios de transmisión y distribución, adicionalmente a las concesiones de señal de televisión señaladas en el artículo anterior, requerirán una o más concesiones de canal de televisión, una por cada uno de los puntos desde los cuales transmita.

A estos efectos se entenderá que son diferentes canales de televisión aquellos que requieran una específica concesión de conformidad a la Ley General de Telecomunicaciones.

Estas concesiones tendrán una duración de diez años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, previo informe de disponibilidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de conformidad a las normas de esta ley.

Artículo....- Como norma general, cuando un concesionario de una o más señales de televisión es, además, titular de una o más concesiones de canales de televisión, estas últimas seguirán la suerte de las primeras.

En particular, cuando el titular de una o más señales de televisión de libre recepción tiene una o más concesiones de canales de televisión, estas últimas no podrán ser modificadas o terminadas sin previa autorización del Consejo Nacional de Televisión.

Tampoco, cuando el titular de una o más señales de televisión de libre recepción, que ya tenga una o más concesiones de canales de televisión, solicite una o más concesiones adicionales de este tipo, ellas no podrán ser negadas por la Subsecretaría si la o las frecuencias respectivas aparecen como disponibles en la información enviada al Consejo.

Artículo....- Cada entidad concesionaria de servicios limitados de televisión requerirá de una concesión de servicio de televisión, cualquiera sea el número de señales que distribuya en cualquier lugar del territorio nacional.

Estas concesiones tendrán una duración de veinte años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a las normas de esta ley.

Los concesionarios de servicios limitados de televisión requerirán, además, que cada una de las distintas señales que distribuyan cuente con un permiso de señal.

A estos efectos se entenderá que son diferentes señales de televisión aquellas que difieran, total o parcialmente, en sus contenidos, en el orden dichos contenidos en sus programaciones o en sus horarios de transmisión.

Cumpliendo lo señalado en el inciso anterior, el permiso otorgado a una señal se entenderá como válido para todos y cada uno de los concesionarios de servicios limitados de televisión que decidan incluirla dentro de aquellas que distribuyan.

Estos permisos tendrán una duración de cinco años y serán otorgadas, modificadas, renovadas y terminadas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad a las normas de esta ley.

Artículo....- Dado que los titulares de servicios intermedios de televisión no tienen ni pueden asumir responsabilidad por los contenidos de las señales que transmiten, ellos sólo requieren autorizaciones de canales de televisión, las que serán concedidas por la Subsecretaría de conformidad a las normas que rigen a todos los servicios intermedios de telecomunicaciones.

Artículo....- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autorizaciones de servicios intermedios de televisión estarán sujetas a las siguientes normas:

- a) Los titulares de dichas autorizaciones de servicios intermedios de televisión no podrán ser titulares ni de servicios de televisión de libre recepción ni de servicios limitados de televisión;
- b) A los servicios intermedios de televisión les está estrictamente prohibido discriminar sus prestaciones entre dos o más señales de televisión en función de sus contenidos;
- c) Las tarifas que cobre los servicios intermedios de televisión por transportar y/o transmitir señales de televisión estarán sujetas a las normas que regulan en la materia a los servicios de telecomunicaciones y, en todo caso, si dos o más señales contratan los mismos servicios intermedios no será posible discriminar tarifas entre ellas, y
- d) Cumplidas las condiciones señaladas en las letras anteriores, los servicios inter-medios de televisión deberán utilizar, como único criterio para contratar con las señales de televisión, el orden temporal en que sus servicios han sido requeridos por cada señal de televisión.

Artículo....- No podrán ser concesionarios de servicios intermedios de televisión los concesionarios de servicios de televisión de libre recepción ni, tampoco, los concesionarios de servicios limitados de televisión, cuyos equipos no podrán usarse para prestar servicios a terceros.

SEGUNDA SECCIÓN OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

Párrafo 1°
Información preliminar

Artículo....- Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre calendario, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones estará obligado a informar oficialmente al Consejo Nacional de Televisión sobre todas las frecuencias del espectro electromagnético designadas para su uso por concesionarios de servicios de televisión, con indicación sobre las que ya están asignadas y de las aún disponibles para serlo.

Artículo....- La información incluirá tanto las frecuencias designadas para su uso por concesionarios de servicios de televisión de libre recepción como las designadas para su uso por concesionarios de servicios limitados de televisión, cuando éstos requieran hacer uso de frecuencias del espectro electromagnético.

Artículo....- Esta información oficial, con la firmas del Ministro y del Subsecretario, se considerará como antecedente válido si el Consejo decida otorgar concesiones de servicios de televisión.

Artículo....- Todo otorgamiento de concesiones de servicios de televisión se hará mediante concurso público, de conformidad a las normas contenidas en el restante párrafos de esta sección

Párrafo 2°
Decisión del Consejo de llamar a concurso público

Artículo....- La convocatoria a concurso para el otorgamiento de concesiones de servicio de televisión es una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión, sea por propia iniciativa o porque decida acepta una solicitud que le sea planteada en tal sentido por cualquier entidad con interés legítimo en la materia.

Artículo....- La decisión de convocar a concurso debe ser aprobada por la mayoría de los Consejeros en ejercicio, y las bases del concurso que apruebe deberán especificar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) La categoría de servicio de televisión, esto es si se trata de una concesión de servicio de televisión de libre recepción o de una concesión de servicio limitado de televisión;
- b) Las concesiones de canales de televisión que estarían asociados a la o las concesiones de señales de televisión concursadas, si las hubiera;
- c) La o las clases de señales, si así se establece;
- d) El o los tipos de entidades concesionarias, si así se establece;

- e) El plazo para la presentación de postulaciones;
- f) Los antecedentes que deben presentar los postulantes, y
- g) Las restantes normas que estime necesarias la eficacia y transparencia del concurso.

Artículo....- El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, median-do no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, y las bases respectivas ponerse a disposición de cualquier interesado a través del sitio electrónico del Consejo.

Párrafo 3°

Antecedentes que deberán presentar los postulantes

Artículo....- Cada postulación deberá ser firmada ante notario público por el representante legal de la entidad postulante, y venir acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) La identificación completa de la entidad postulante;
- b) El proyecto televisivo que se propone desarrollar;
- c) El proyecto técnico, en caso de postular, además de a la concesión de señal de televisión, a concesión de canales de televisión;
- d) El proyecto económico;
- e) Los restantes antecedentes que sea requeridos en las bases del concurso público, y
- f) Cualquier otro antecedente que el postulante estime del caso acompañar.

Artículo....- La identificación completa de la entidad postulante incluirá toda la información sobre la sociedad, su propiedad y su administración; sus últimos estados financieros auditados, si los hubiere; el grupo empresarial al que pertenece al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 18.045, si se diere esta circunstancia y, de ser así, los antecedentes de las demás personas que conformen dicho grupo.

Artículo....- El proyecto televisivo incluirá una enunciación de la misión y objetivos de la señal postulada, así como descripción general de las características de la programación que aspira a transmitir. Su redacción será de la exclusiva responsabilidad del postulante y el Consejo no podrá imponer restricciones, limitaciones u obligaciones diferentes de las generales contenidas en las bases.

Artículo....- El proyecto económico comprenderá exclusivamente, por una parte, una estimación, fundada y cuantificada, de los desembolsos previstos durante los dos primeros años de la concesión y,

por otra parte, una estimación de la participación que en su financiamiento tendrán el patrimonio inicial, los ingresos previstos y los pasivos a contraer con terceros.

Artículo....- En caso de postular, además de a la concesión de señal de televisión, a concesión de canales de televisión, se deberá presentar un proyecto técnico que incluya todos los antecedentes requeridos por la Subsecretaría, del que se responsabilice un ingeniero electrónico u otro profesional o técnico competente a juicio de la Subsecretaría.

Artículo....- Los postulantes que lo estimen conveniente, a su juicio exclusivo y sin obligación alguna, podrán incluir un documento que contenga “compromisos programáticos voluntariamente asumidos”.

Estos compromisos voluntarios podrán referirse a cualquier aspecto de la programación de la señal futura, siempre que se trate de compromisos de cumplimiento verificable.

El incluir o no en la postulación estos compromisos voluntarios es una decisión libre de cada postulante. Sin perjuicio de ello, si la concesión es otorgada al postulante que voluntariamente ofreció esos compromisos programáticos, ellos pasarán a ser parte de la resolución de otorgamiento de concesión y, por ello, de obligado cumplimiento por parte del futuro concesionario, sujeto a la fiscalización y eventual sanción del Consejo.

Párrafo 4°

Evaluación de los antecedentes

Artículo....- Dentro de los primeros quince días posteriores a la fecha de recepción de postulaciones, el Consejo podrá pedir antecedentes adicionales pero, en tal caso, deberá hacerlo por escrito y a todas las entidades postulantes.

Artículo....- El Consejo remitirá los proyectos técnicos de todas las entidades postulantes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que los informe única y exclusivamente desde el punto de vista técnico.

Si la Subsecretaría requiere antecedentes adicionales, podrá pedirlos a través del Consejo, el que se justará al procedimiento descrito en el artículo anterior.

Artículo....- El Consejo hará evaluar los proyectos económicos de todas las entidades postulantes, sea por profesionales del propio Consejo o por profesionales especialmente contratados al efecto; en este último caso, los costos serán de cargo de la entidad postulante.

Artículo....- En los casos en que lo estime conveniente, y así lo haya señalado en las bases, el Consejo podrá convocar a audiencias públicas, para conocer de antecedentes u opiniones de terceros con interés legítimo en la materia, que se hayan inscrito oportunamente al efecto. En tal caso, corresponde

en exclusiva al Consejo determinar cuántas y cuáles entidades o personas participarán en el proceso de audiencia y las demás modalidades de su realización.

Párrafo 5º
Decisión del Consejo

Artículo...- Habiéndose reunido todos los antecedentes e informes del caso, el Presidente del Consejo procederá a incluir la decisión dentro de la tabla de materias a abordar en la sesión correspondiente, cuidando que todos los Consejeros reciban los antecedentes con no menos de cinco días hábiles de anticipación.

Artículo....- En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo primero deberá constatar cuántas de las postulaciones cumplen con la totalidad de los requisitos y, en caso de duda sobre alguna, lo resolverá por mayoría simple.

Artículo....- Si no hubiere ninguna postulación que cumpla con la totalidad de los requisitos, el Consejo declarará desierto el concurso. Si solo hubiera una, el Consejo procederá a otorgar la concesión a dichas postulación. Si hubiere dos o más, el Consejo decidirá entre ellas por mayoría simple.

Artículo....- La decisión será informada a la entidad postulante a la cual se hubiere adjudicado la concesión, al igual que a todas las restantes entidades postulantes en el concurso.

TERCERA SECCIÓN
MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y TÉRMINO DE CONCESIONES DE SERVICIOS DE
TELEVISIÓN

Párrafo 1º
Modificación de concesiones de servicios de televisión

Artículo....- Se considerará como una modificación de concesión cualquier cambio significativo de las condiciones, derechos, obligaciones, cláusulas u otros aspectos fundamentales con que fue otorgada.

Sólo al Consejo le corresponde interpretar, de ser necesario, el alcance del inciso anterior.

Artículo....- La entidad concesionaria que desee modificar su concesión deberá así solicitarlo por escrito al Consejo, indicando en ella las razones que le asisten y acompañando los antecedentes que estime necesario.

Artículo....- El Consejo podrá solicitar a la entidad concesionaria, si lo estima necesario, mayores antecedentes, Asimismo, podrá pedir los informes y pericias que crea conveniente para mejor resolver, cuyo costo será de cargo del solicitante.

Artículo....- Si la modificación es aprobada por el Consejo, este dictará la resolución correspondiente, que deberá cumplir con las mismas formalidades de registro y publicación que una resolución de otorgamiento de concesión.

Párrafo 2°

Renovación de concesiones de servicios de televisión

Artículo....- Para los efectos de renovación de concesiones de servicios de televisión, el Consejo deberá convocar el correspondiente concurso público. Para el caso de las concesiones con medios propios, la convocará con un año de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la concesión. Para el caso de las concesiones sin medios propios, la convocatoria se hará con seis meses de anticipación.

Artículo....- En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación.

Se entiende por derecho preferente para la renovación de la concesión, que se otorga a la entidad concesionaria vigente, el que cualquier resolución del Consejo que adjudique la concesión a una entidad diferente, o que declare desierto el concurso respectivo, deberá ser una resolución fundada aprobada con el voto conforme de a los menos seis Consejeros en ejercicio.

Artículo....- Salvo por lo señalado en los dos artículos anteriores, el procedimiento será el mismo que para un otorgamiento de concesión.

Párrafo 3°

Término de concesiones de servicios de televisión

Artículo....- Las concesiones de servicios de televisión terminan:

- a) Por término del plazo por el cual fue concedida, si no fue renovada en conformidad a esta ley;
- b) Por renuncia voluntaria a la concesión, y
- d) Por sanción impuesta por transgresiones graves a las normas vigentes, aplicada por resolución ejecutoriada del Consejo.

CUARTA SECCIÓN

OTRAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN

Artículo...- Cuando el permiso con que debe contar el concesionario de servicios limitados de televisión, para cada una de las señales que distribuya, no esté ya dentro de los permisos otorgados y

vigentes, el concesionario interesado deberá seguir el siguiente procedimiento de otorgamiento del permiso:

- a) Solicitar al Consejo el permiso, entregando la información y antecedentes correspondientes, de conformidad a listado que el Consejo haya aprobado;
- b) El Consejo dispondrá de un plazo de treinta días corridos para resolver sobre la solicitud, el que podrá ser prorrogado por otros treinta días si el Consejo solicita formalmente antecedentes adicionales;
- c) Aprobada la solicitud por el Consejo, o vencidos esos plazos, según el caso, sin pronunciamiento del Consejo, la solicitud se tendrá por aprobada;
- d) El rechazo del permiso deberá hacerse por resolución fundada, y
- e) Aprobado el permiso de la señal, éste se inscribirá y se publicará en el sitio electrónico del Consejo, a partir de cuya fecha tendrá validez para cualquier concesionario de servicios limitados que desee incorporar esa señal entre las que distribuya.

Artículo....- Si el Consejo decide no renovar o poder término a un permiso de señal, deberá otorgar un plazo no inferior a doce meses para que sea retirada por los concesionarios de servicios limitados de televisión que la distribuyan, plazo durante el cual no podrá ser incorporada por aquellos que no la estuvieren distribuyendo.

Sin embargo, si el Consejo estima necesario que la señal sea retirada en un plazo menor, deberá aprobarlo con el voto favorable de no menos de seis consejeros en ejercicio.

Artículo....- No constituirá razón suficiente para otorgar o renovar una permiso, ni para ponerle o no término, que uno o más de los concesionarios de servicios limitados de televisión hayan adquirido el derecho a distribuir una señal por un tercero que lo haya condicionado a la distribución de otras señales. Toda norma en contrario es nula ante la ley chilena y se tendrá por no escrita.”.”.

o o o o

2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO 1º.- El espectro radio televisivo es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia:

1. Su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad.

2. Ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radiotelevisivo.
3. Las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son por esencia temporales.
4. Los beneficiados con una concesión con fines de lucro deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma.”.

o o o o

ARTÍCULO ÚNICO.-

- 3.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para cambiar su denominación por “ARTÍCULO PRIMERO.-”.
- 4.- Del Honorable Senador señor Navarro, para cambiar su denominación por “ARTÍCULO 2º.-”.

NÚMERO 1.

Letra a)

- 5.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el inciso primero del artículo 1º propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19º de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Está dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

- 6.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en el inciso primero sustitutivo propuesto, la frase “y de ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley”.

Letra b)

- 7.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirla.
- 8.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazar el inciso segundo del artículo 1º propuesto por el siguiente:

“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, por lo que se regirá exclusivamente por las normas de esta ley y los acuerdos que adopte el propio Consejo.”.

9.- Del Honorable Senador señor Novoa, para agregar en el inciso propuesto, a continuación de “1975”, la frase “, y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285”.

10.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar en el inciso propuesto, a continuación de “1975”, la frase “, y en el Título VI de la presente ley”.

Letra d)

11.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

12.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales, a la libertad y la solidaridad, a la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”.

13.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase el inciso tercero, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el medio ambiente, la familia, la dignidad humana, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el derecho a promover en la forma y de la manera que cada concesionario determine, los valores a que hace referencia el inciso anterior.

También, se podrá considerar para la satisfacción del correcto funcionamiento, entre otras cosas, a las acciones destinadas a formar espiritual e intelectualmente a la niñez y la juventud; difundir los valores morales y culturales propios de la nación, y propender a la transmisión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

El correcto funcionamiento comprenderá igualmente el cumplimiento de las condiciones técnicas y las características de programación ofrecidas por el concesionario al momento de solicitar la concesión.”.”.

14.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **15.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el primero de los incisos sustitutivos propuestos, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto y promoción, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, la diversidad cultural y social, el desarrollo regional, local y comunitario, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

16.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el primero de los incisos sustitutivos propuestos, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la dignidad de las personas; la promoción, desarrollo y respeto por los pueblos originarios; la protección del medio ambiente, la diversidad cultural y el pluralismo; la protección de sectores vulnerables; la promoción de la tolerancia, y el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, se entenderá por correcto funcionamiento el cumplimiento de la propuesta programática declarada por la concesionaria y que se haya tenido en vistas para la adjudicación o renovación de la respectiva concesión.

La satisfacción del correcto funcionamiento supondrá el cumplimiento, por parte de los concesionarios, de las siguientes obligaciones de servicio público:

a) Incorporación en sus transmisiones de facilidades de acceso a los contenidos televisivos por parte de personas con necesidades físicas especiales, aplicando la tecnología de punta, como por closed caption y audio description.

b) Transmisión de campañas de interés público, previamente aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, como por ejemplo las que previenen enfermedades sexuales o promocionan derechos de consumidores o garantías constitucionales.

c) Transmisión de publicidad electoral, en los términos que fije la Ley de Votaciones y Escrutinios.

d) Transmisión de programación educativa, sobre ciencia naturales, ciencias sociales, ciencias exactas y ciencias de la educación; disciplinas artísticas, tales como artes musicales, de representación, plásticas y audiovisuales; programas que aborden las temáticas curriculares de nivel educacional parvulario, básico y medio, y, en general, todos los programas de contenido cultural, científico y tecnológico con miras al desarrollo del país.”.

17.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, en el primer inciso sustitutivo propuesto, luego de “vigentes”, la frase “, y el fiel cumplimiento de la normativa laboral y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243”.

18.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso tercero propuesto, luego de “familia,”, la frase “el respeto de iguales derechos entre hombres y mujeres,”.

19.- Del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar en el primer inciso que se propone, a continuación de la expresión “y mujeres,”, la frase “el principio de inocencia, la no discriminación,”.

20.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y **21.-** del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir la frase “y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” por “, la igualdad de las personas y la libertad de conciencia”.

o o o

22.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, como inciso cuarto a los propuestos, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, para velar por la promoción de la democracia los canales regionales podrán realizar la transmisión de publicidad electoral en los términos que fije la Ley de Votaciones y Escrutinios.”.

o o o

23.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del primer inciso que se propone, el siguiente nuevo:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto de la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, sexual, de género, de orientación sexual y productiva de la población, siendo deber de los concesionarios de servicios de televisión que operen en Chile promover e incorporar en sus contenidos, de forma exhaustiva, la diversidad de visiones y posiciones respecto de un determinado tema que esgriman los distintos grupos sociales pertinentes y excluir aquellos contenidos que atenten contra la debida igualdad de todos los grupos sociales, propendiendo al mayor respeto e integración posible de los sujetos tradicionalmente marginados del debate público, tales como pueblos indígenas, migrantes, mujeres, o personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad tales como niños, personas en situación de extrema pobreza, personas con discapacidad, entre otras.”.

o o o

24.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y **25.-** del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar el segundo de los incisos propuestos.

26.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituir el tercero de los incisos propuestos, por el siguiente:

“Podrán entenderse como formas de cumplimiento del concepto de correcto funcionamiento, las iniciativas de la concesionaria en favor de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional y otros desarrollos voluntarios de servicio público.”.

27.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el tercer inciso que se propone por el siguiente:

“Podrán entenderse como formas de cumplimiento del concepto de correcto funcionamiento, las iniciativas de las concesionarias en favor de la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la difusión de programación de carácter educativo, cultura o de interés nacional y otros desarrollos voluntarios de servicio público”.

28.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazar el tercer inciso que se propone por el siguiente:

“Corresponde al Consejo velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, salvo en las materias técnicas propias de su

calidad de formas de telecomunicación normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante, "la Subsecretaría".

o o o

29.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar, como inciso final a los propuestos, el siguiente, nuevo:

“De igual manera el correcto funcionamiento comprende el cumplimiento de la normativa laboral, previsional y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.”.

o o o

30.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar, como inciso final a los propuestos, el siguiente, nuevo:

“Se presumirá el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, si los concesionarios efectúan transmisiones de programación educativa sobre ciencias naturales, ciencias sociales, ciencias exactas y ciencias de la educación; disciplinas artísticas, tales como artes musicales, de representación, plásticas y audiovisuales; programas que aborden las temáticas curriculares de nivel educacional parvulario, básico y medio, y, en general, todos los programas de contenido cultural, científico y tecnológico con miras al desarrollo del país.”.

o o o

31.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar los siguientes incisos, nuevos, a los propuestos:

“La satisfacción del correcto funcionamiento supondrá el cumplimiento, por parte de los concesionarios, de las siguientes obligaciones de servicio público. El no cumplimiento de estas pautas de correcto funcionamiento serán causal de revocación anticipada de la concesión.

Incorporación en sus transmisiones de facilidades de acceso a los contenidos televisivos por parte de personas con necesidades físicas especiales, aplicando la mejor tecnología disponible, como por closed caption y audio description, conforme a la ley N° 20.422.”.

o o o

32.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá por correcto funcionamiento el derecho de las personas de acceder gratuitamente a los servicios de televisión de libre recepción, debiendo estos considerar el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.”.

o o o

33.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

“El Consejo deberá velar permanentemente porque los servicios de televisión fomenten las libertades de opinión e información establecidas en el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política del Estado, así como por la promoción de la diversidad democrática, cultural, social y de género.”.”.

o o o

34.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Asimismo, para velar por la promoción de la democracia los canales regionales y locales podrán realizar la transmisión de publicidad electoral en los términos que fije la Ley de Votaciones y Escrutinios.”.”.

o o o

o o o o

35.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... Agréganse los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 1° bis 1.- El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.

Artículo 1° bis 2.- El CNTV será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.”.”.

o o o o

36.- Del Honorable Senador señor Cantero; **37.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **38.-** del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... Agréganse los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 1° bis 1.- El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.

Artículo 1° bis 2.- El CNTV será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.

Artículo 1° bis 3.- Dos canales, de 6 MHZ cada uno, estarán reservados a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario.

Artículo 1° bis 4.- El financiamiento de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos canales reservados a favor del Estado será de cargo fiscal. Del mismo modo, el Fisco deberá contemplar anualmente, en la Ley de Presupuestos del Sector Público, los recursos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a las metas definidas por el CNTV, en base a los objetivos definidos en esta ley.”.

o o o o

39.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, **40.-** del Honorable Senador señor Pizarro y **41.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 1°bis 1:

“Artículo 1° bis 1.- El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.”.”.

42.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y **43.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 1°bis 2:

“Artículo 1° bis 2.- El Consejo Nacional de Televisión será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.””.

44.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 1° bis 3:

“Artículo 1° bis 3.- Dos frecuencias de recepción nacional, de 6 MHZ cada uno, estarán reservadas a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario, cuyo funcionamiento estará sujeta a las disposiciones del reglamento que se fije para este fin.””.

45.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 1° bis 3:

“Artículo 1° bis 3.- Dos canales, de 6 MHZ cada uno, estarán reservados a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario.””.

46.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y **47.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 1°bis 4:

“Artículo 1° bis 4.- El financiamiento de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los canales reservados a favor del Estado será de cargo fiscal. Del mismo modo, el Fisco deberá contemplar anualmente, en la Ley de Presupuestos del Sector Público, los recursos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a las metas definidas por el Consejo Nacional de Televisión, en base a los objetivos definidos en esta ley.””.

NÚMERO 2.

o o o

48.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **49.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 2º.- El Consejo estará integrado por once miembros, de los cuales al menos cinco deberán ser mujeres, designados de la siguiente forma:”.”.

o o o

Letra a)

50.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar el literal propuesto por el que sigue:

“a) Un consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.”.

51.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir la letra a) del inciso primero propuesta por la siguiente:

“a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

Corresponden al Presidente las funciones propias de la presidencia de la autoridad colegiada superior, con las facultades y deberes que esta ley le señala. Las funciones administrativas serán de responsabilidad del Secretariado, encabezado por el Secretario Ejecutivo.”.

o o o

52.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“...) Reemplázase, en el inciso segundo de la letra b), la expresión “la mayoría” por “los cuatro séptimos”.”.

o o o

53.- Del Honorable Senador señor Pizarro, y **54.-** del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente nueva:

“...) Sustitúyese el párrafo primero de la letra b) del inciso primero por el siguiente:

“b) Diez Consejeros, ocho designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, uno designado por el Consejo de Rectores y uno designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento. El

Presidente respecto de los ocho consejeros designados por él con acuerdo del Senado, hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.”.”.

o o o

55.- Del Honorable Senador señor Cantero, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“...) Sustitúyese el párrafo primero de la letra b), por el siguiente:

“b) Diez Consejeros, ocho designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, uno designado por el Consejo de Rectores y uno designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento. El Presidente respecto de los ocho consejeros designados por él con acuerdo del Senado, hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.”.”.

o o o

56.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“...) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la mayoría” por “cuatro séptimas partes”.”.

57.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar, a continuación de la letra b), las siguientes nuevas:

“...) Suprímense los incisos tercero y cuarto.”.

“...) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“En caso de rechazarse en su conjunto, el Presidente, manteniendo estrictamente el pluralismo de la integración, someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las normas antes establecidas.”.”.

o o o

58.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“...) Reemplázase el párrafo octavo de la letra b), por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: contar con una reconocida trayectoria en el ámbito de la cultura y las artes, en la televisión o en otros medios de comunicación social, en el sector público o privado o en el ejercicio libre de una profesión; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido Parlamentario o Ministro de Corte; ser o haber sido Profesor Universitario; ser o haber sido Director o Rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.””.

o o o

59.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente literal, nuevo:

“...) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Los Consejeros deberán tener experiencia profesional o académica en materias audiovisuales o de telecomunicaciones, ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; ser o haber sido un destacado comunicador o experto de probada experiencia en el área audiovisual y comunicacional. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.””.

60.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar, a continuación de la letra a), las siguientes letras nuevas:

“) Reemplázase en la letra b) del inciso primero, la palabra “diez” por “ocho”.”.

“...) Agréganse, en el inciso primero, las siguientes letras, nuevas:

“c) Un consejero, designado por el Consejo de Rectores.

d) Un consejero designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento.””.

o o o

Letra c)

61.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituirla por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso octavo por el siguiente:

"El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno."

62.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para reemplazar la frase que se propone intercalar, por la siguiente: "ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, las artes o las comunicaciones".

NÚMERO 3.

63.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el artículo 3° propuesto por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario del Consejo que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo. El Secretario del Consejo dependerá del Consejo, a través de su Presidente."

64.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir, en el artículo propuesto, el vocablo "preferentemente".

NÚMERO 4.

Letra a)

65.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazarla por la siguiente:

"a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

"1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al Secretario del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el artículo 10 de esta ley."."

o o o

66.- De S.E. el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “El Consejo no podrá establecer más de tres sesiones ordinarias por mes” por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos”.”.

o o o

o o o o

67.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el número 1 del artículo 8º, por el siguiente:

“1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas, en que tengan control de su administración, adquieran a cualquier título - interés en concesiones de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios que se vinculen a la explotación de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre.”.”.

68.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar, a continuación del número 4., el siguiente nuevo:

“...Sustitúyese el número 3 del artículo 8º por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.”.

o o o o

NÚMERO 5.

69.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso que se propone agregar, por el siguiente:

“Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo.”.

70.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **71.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el inciso que se propone agregar, por el siguiente:

“Durante su mandato y hasta veinticuatro meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o entidades de comunicación sujetas a autorización o convenio, o que puedan ser afectadas directa o indirectamente por las resoluciones del Consejo.”.

NÚMERO 6.

72.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el inciso segundo sustitutivo propuesto, por los siguientes:

“La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes, serán conocidas y declaradas por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, de diez de sus miembros, del propio Consejo o de cualquier persona tratándose de la letra d).

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

o o o o

73.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos, en el artículo 10:

“Los miembros del Consejo y toda persona empleada por el mismo no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.

Durante su mandato y hasta tres años después del cese de sus funciones, los miembros del Consejo deberán abstenerse de opinar, directa o indirectamente, sobre las cuestiones en las cuales el Consejo tenga que conocer o que pudieren estar a su cargo en el ejercicio de su misión. Además, durante los tres años siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas o instituciones sujetas a la supervigilancia y fiscalización del Consejo.””.

o o o o

74.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar, a continuación del número 6., el siguiente nuevo:

“...Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de doce de dichas unidades por mes. En el caso del Consejero que ejerza como Presidente, esa asignación y su límite mensual serán el doble. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.””.

o o o o

75.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 11:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “tres” y “nueve” por “seis” y “veinticuatro”, respectivamente.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero.”.

o o o o

NÚMERO 7.

76.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“7. Sustitúyese el artículo 11, por el que sigue:

“Artículo 11.- Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a seis unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de veinticuatro de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8° de esta ley.

Los miembros del Consejo y su planta directiva no pueden tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. Se entenderá parte relacionada conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 18.046 de Mercado de Valores. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, cuenta con un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley.

Además, durante los seis meses siguientes al cese de sus funciones, los miembros del Consejo estarán imposibilitados de ejercer un empleo en cualquiera de las empresas concesionarias o que puedan ser afectadas directamente por las resoluciones del Consejo.”.”.

77.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir, en el segundo de los incisos propuestos, la oración final.

NÚMERO 8.

Letra a)

78.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el párrafo primero del literal propuesto, por el siguiente:

“b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local, o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que promueva la diversidad en los contenidos televisivos y/o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que el carácter cultural de dichos programas podrá ser determinado conjuntamente con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de

Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo trigésimo segundo de esta ley.”.

79.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir los párrafos primero y segundo del literal propuesto por los siguientes:

“b) Administrar el Fondo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción para promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos, o que reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por éste.”.

Estos recursos deben ser asignados por el Consejo previo concurso público, en el que podrán participar solamente productores independientes, es decir, empresas cuyos directores o representantes legales no formen parte de concesionarias de libre recepción.”.

80.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el segundo párrafo de la letra b) propuesto, por el siguiente:

“Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, o bien uno o más permisionarios de servicios limitados de televisión que posibilite su acceso a un número importante de televidentes, en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.”.

81.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar, en el párrafo segundo del literal propuesto, la frase “o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases”.

82.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar, en el párrafo segundo propuesto, las dos referencias a “concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción” por otra a “concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre”, e intercalar, a continuación de “concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción”, la frase “concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones”.

83.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para agregar, en el último párrafo propuesto para la letra b) del artículo 12, a continuación del vocablo “definitivo”, la frase “y al mismo tiempo la obligación de que el material generado incluye el correspondiente subtítulo para ser visualizado especialmente para personas con discapacidad auditiva”.

84.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente párrafo final en el literal propuesto:

“El Consejo Nacional de Televisión asignará al menos el 50% de estos recursos a proyectos que se emitan en canales regionales.”.

85.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar el siguiente párrafo final en el literal propuesto:

“El Consejo Nacional de Televisión establecerá un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente el desarrollo de los canales locales y regionales.”.

o o o

86.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase el siguiente literal, nuevo:

“...) El Consejo fomentará y encargará estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país, y realizará estudios sobre la calidad de la televisión chilena.”.

o o o

Letra b)

87.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el literal propuesto por el siguiente:

“c) Realizar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación, medioambiente y demás materias de interés general para la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se realicen o encarguen deberán ser objeto de licitación pública o concurso público según corresponda.”.

88.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para reemplazar la letra c) propuesta por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, en relación a las programaciones de televisión, sus audiencias y los efectos de dichas programaciones en estas audiencias, con especial énfasis en los grupos más vulnerables desde el punto de vista etario, de género, de estratificación social o cualquier otro que le parezca relevante.”.

89.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar, en la letra c) sustitutiva propuesta, las siguientes oraciones finales: “Los estudios que se encarguen deberán ser objeto de licitación pública y los que se promuevan materia de un concurso público. La aprobación de los temas sobre los cuales versarán los estudios que se realicen, encarguen o promuevan, se requerirá del voto conforme de siete integrantes del Consejo.”.

90.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar en la letra c) propuesta, el siguiente párrafo nuevo:

“Todos los estudios que realice, fomente o encargue, una vez conocidos por el Consejo, serán puestos a disposición de todos los interesados.”.

o o o

91.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase en la letra d) el siguiente párrafo nuevo:

“En materias societarias y financieras las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones, y dentro de los mismos plazos, que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.”.

92.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Otorgar, modificar, renovar y poner término a todas las concesiones y permisos de servicios de televisión, de conformidad a las disposiciones de esta ley.”.

93.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Suprímese la letra f)”.

94.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) El Consejo dictará las normas generales de protección de los menores de edad, en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.”.”.

95.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Reemplázase la letra g) por la siguiente:

“g) Administrar en forma autonomía su patrimonio y los recursos que reciba del Estado para el cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de ello, el Consejo no podrá contratar préstamos sin la previa autorización del Ministro de Hacienda.

Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos, para ser asignados a terceros como fondos concursables, en las materias que señala esta ley, no formarán parte del patrimonio del Consejo y para su administración éste deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos.

Las personas que presten servicios al Consejo, a cualquier título, se regirán por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, con los mismos derechos y obligaciones que los de los trabajadores del sector privado.”.”.

o o o

96.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase, en el primer párrafo de la letra j), a continuación de “Telecomunicaciones”, la frase “y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.”.

o o o

Letra c)

97.- Del Honorable Senador señor Girardi, y **98.-** del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirla por la siguiente:

“c) Reemplázase el párrafo tercero de la letra j) por el siguiente:

“Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite, sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos en que deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso.”.

99.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituirla por la siguiente:

“c) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra j), la segunda oración por la siguiente:

“Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos en que deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso.”.

100.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y **101.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase en el último párrafo de la letra j), la siguiente frase final, pasando el punto final a ser una coma (,): “excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que realizarán audiencias públicas en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos”.”.

102.- Del Honorable Senador señor Cantero; **103.-** del Honorable Senador señor Letelier; **104.-** del Honorable Senador señor Navarro, y **105.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el texto que se propone agregar, la frase “podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran” por “deberá formar comités asesores que realizarán audiencias públicas en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos”.

o o o

106.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase, en el párrafo segundo de la letra j), entre las expresiones “representantes” y “de los ministerios”, la frase “del Consejo de la Cultura y las Artes y”.”.

107.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra j), la frase “el Consejo podrá contemplar” por “el Consejo deberá contemplar”.

o o o

108.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **109.-** del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Sustitúyese el párrafo tercero de la letra k), por el siguiente:

“Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite, sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos que el Consejo deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso.”.”.

o o o

Letra e)

110.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirla.

111.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la siguiente:

“e) Reemplázase el primer párrafo de la letra l), por los siguientes:

“l) Establecer que los operadores de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional y regional, deberán transmitir a lo menos quince horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o las ciencias, así como los relativos a la formación

cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Estos programas deberán transmitirse en horario de alta audiencia, y al menos cuatro de estas horas deberán emitirse en horario apto para todo espectador.

El Consejo Nacional de Televisión deberá aprobar, previo a su transmisión, los programas culturales que los operadores quieran exhibir para cumplir con esta obligación. Para ello, los operadores deberán enviar al Consejo, con a lo menos un mes de anticipación, una lista que contenga el nombre, productor y descripción de los programas que quieren exhibir en carácter de culturales. El Consejo siempre podrá pedir los antecedentes adicionales que crea necesarios para evaluar estos programas.”.”.

112.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el literal l) propuesto por el siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.

Asimismo, el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad, la que estará en todo caso, identificada mediante la presencia de un símbolo de advertencia visual durante toda su duración.”.

113.- Del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de la indicación N° 110, para reemplazar, en el párrafo primero de la letra l) sustitutiva propuesta, la expresión “a los menos” por “un máximo de”, y suprimir las siguientes oraciones: “Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora

dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios.”.

114.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar el párrafo primero del literal l) propuesto, por el que sigue:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos seis horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes, a las ciencias y a las manifestaciones de la diversidad cultural, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Tres de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras tres horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.”.

115.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir el párrafo primero de la letra l) por el siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los programas de alta calidad dedicados a las artes o a las ciencias, así como aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional, en los términos que especifiquen las normas dictadas por el Consejo. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.”.

116.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir el párrafo primero de la letra l) por el siguiente:

“l) Establecer que los operadores deberán transmitir a los menos seis horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes, a las ciencias y a las manifestaciones de la diversidad cultural, así como los relativos a la formación cívica de las personas y los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. Tres de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras tres horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en

una misma zona de servicio, se opere, controle o administre más de una concesión, la obligación podrá cumplirse en cualesquiera de ellas. En el caso de los servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá de manera equivalente con base al porcentaje de señales que se destinen a programación cultural, considerando para ello el conjunto de señales que conformen su oferta básica.”.

117.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para intercalar, en el párrafo primero de la letra l), a continuación de la expresión “por tales”, la frase “aquellos que se refieren al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan,” y a continuación de la locución “otros horarios”, la oración “Al menos 2 de estas horas obligatorias deberán ser de producción independiente de carácter nacional, regional o comunitario.”.

118.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Horvath, Muñoz y Tuma, para intercalar en el párrafo primero de la letra l), a continuación de “otros horarios”, la siguiente oración: “Como, asimismo, los operadores deberán además transmitir a lo menos por una hora a la semana, programas cuyo contenido sean temas de interés ciudadano propuestos por la ciudadanía a través de la Cámara de Diputados y el Senado.”.”.

119.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo primero del literal l) propuesto, la expresión “más de una concesión” por “más de una señal de televisión”.

120.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el primer párrafo de su letra l), la frase “Establecer que los operadores deberán transmitir” por “Velar por que las concesionarias transmitan”, y reemplazar el segundo párrafo por los siguientes:

“El Consejo dictará las normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

121.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, y **122.-** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath, Kuschel y Navarro, para intercalar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra l) sustitutiva propuesta:

“El Consejo deberá dictar normas generales para impedir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.”.

123.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para intercalar en la letra l), el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Del mismo modo, establecer que los operadores de carácter nacional deberán transmitir al menos una hora de programación infantil diaria. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una concesión esta obligación podrá cumplirse en cualquiera de ellas.”.

124.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el primer párrafo de la letra sustitutiva propuesta, luego de “regionales o locales”, la frase “, como fiestas o celebraciones costumbristas”.

125.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para suprimir los párrafos segundo y tercero de la letra l) propuestos.

126.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en la letra sustitutiva propuesta, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales los dedicados a las artes o a las ciencias. Estas transmisiones deberán hacerse en horas de alta audiencia, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dicho horario.”.

127.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar a la letra l) el siguiente párrafo final:

“El incumplimiento de esta norma será sancionada en virtud de lo indicado en el número 2 del artículo 33 de esta ley”.

128.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar a la letra l) el siguiente párrafo final:

“El Consejo deberá dictar normas generales para prevenir efectivamente la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.”.

Letra f)

129.- De S.E. el Presidente de la República; **130.-** del Honorable Senador señor Larraín, y **131.-** del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimirla.

132.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el literal propuesto por el siguiente:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios relativas a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos, considerando la diversidad regional a la hora de definir las campañas que serán de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Asimismo, se entenderá por autoridad competente el Ministerio Secretaría General de Gobierno y Secretarías Regionales Ministeriales de Gobierno.”.

133.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el literal propuesto por el siguiente:

“m) Autorizar la transmisión gratuita en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Un reglamento definirá la interacción entre estos sistemas de alerta y los concesionarios. La obligación contenida en este artículo se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario, permisionario o licenciataria, a los usuarios a quienes les presten servicios, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito. Los concesionarios, permisionarios o licenciataria no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.”.

134.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituir la letra m) propuesta por la siguiente:

“m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 60 segundos por cada emisión, y hasta completar 21 minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que exhiban publicidad.

La limitación de cinco semanas al año puede renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá acuerdo de la mayoría

simple del Consejo. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.

Si uno o más de las entidades concesionarias de servicios de televisión o permisionaria de servicios limitados estima que no reúne las características de una campaña de utilidad o interés público y/o que contraviene su propia línea editorial, podrá así representarlo por escrito al Consejo. Si éste decide aprobarla, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, el o los concesionarios estarán obligados a transmitirla. En caso contrario, quedará liberado de dicha obligación.”.

135.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el párrafo primero de la letra m) propuesta, luego de “concesionarios”, la frase “y los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

136.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo segundo de la letra m) propuesta, la frase “a aquellas transmisiones diseñadas” por “aquella diseñada”, e intercalar, a continuación de “personas”, el texto “, bajo consideraciones de especial relevancia e interés público”.

137.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo tercero de la letra m) propuesta, el guarismo “90” por “60”; el vocablo “transmisión” por “emisión”, y la frase “, y hasta catorce transmisiones a la semana” por “, y hasta completar 21 minutos de emisión a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que exhiban publicidad.”.

138.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el párrafo cuarto de la letra m) propuesta, a continuación de “concesionarios”, la frase “y a los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

139.- Del Honorable Senador señor Girardi, para efectuar las siguientes modificaciones a la letra m):

i) Agregar en el párrafo primero, a continuación de la palabra “concesionarios”, la frase “y los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

ii) Reemplazar en el párrafo segundo la frase “a aquellas transmisiones diseñadas” por “aquella diseñada” y agregar, a continuación de “personas” la frase “, bajo consideraciones de especial relevancia e interés público”.

iii) Sustituir, en el párrafo tercero, el guarismo “90” por “60” y la palabra “transmisión” por “emisión”, y agregar como oración final : “Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que exhiban publicidad.”.

140.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **141.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar el párrafo cuarto de la letra m) propuesta, por el siguiente:

“Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando los spots que deberán ser transmitidos íntegramente por las concesionarias. Sin perjuicio de lo anterior, el gobierno pondrá y el Consejo Nacional de Televisión definirá cuales son la campañas de interés público.”.

142.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el párrafo cuarto del literal m) que se propone, la forma verbal “determinará” por “calificará”; intercalar, luego de “utilidad”, la palabra “pública”, y reemplazar la voz “públicos” por “general” y la expresión “deberá aprobarlas” por “deberá pronunciarse sobre la calificación efectuada y aprobarlas, si lo estima pertinente,”.

143.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar, en el párrafo quinto de la letra m) propuesta, a continuación de “Las concesionarias”, la frase “y los permisionarios de servicios limitados de televisión”, y, luego de “la concesionaria”, la frase “o el permisionario de servicio limitado de televisión”.

144.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para realizar las siguientes modificaciones a la letra m):

i) Intercalar, en el párrafo tercero, a continuación de la locución “a la semana”, la frase “, debiendo ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas en conformidad al artículo 25 de la ley N° 20.422.”.

ii) Intercalar en el párrafo cuarto, a continuación de “a los concesionarios”, la frase “y a los permisionarios de servicios limitados de televisión”.

iii) Intercalar en el párrafo quinto, a continuación de “Las concesionarias”, la frase “y los permisionarios de servicios limitados de televisión” y a continuación de “la concesionaria” la frase “o el permisionario de servicio limitado de televisión”.

iv) Agregar el siguiente párrafo final:

“En casos calificados el Parlamento, con un 10% de senadores y diputados en ejercicio, podrá aprobar una campaña de Interés Público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al Consejo Nacional de Televisión para su aprobación.”.

145.- Del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de la indicación N° 129, para agregar el siguiente párrafo final, nuevo, a la letra m) propuesta:

“Sin embargo, la concesionaria no estará obligada a transmitir las campañas a que se refiere esta letra, cuando estime que su contenido contradice su proyecto programático, derecho que deberá ejercer ante el Consejo, en el plazo de 15 días desde que recibiere la notificación que debe participar en una determinada campaña o que se le rechazaren los spots propuestos por ella. Si en concepto del Consejo no se produce dicha vulneración, la concesionaria podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones de su domicilio para que resuelva la controversia, en el plazo y según el procedimiento mencionados en el artículo Para estos efectos, deberá declarar ante el Consejo su proyecto programático, lo que podrá hacer en cualquier tiempo por primera vez y modificarlo cada tres años o cuando se transfiera el control de la concesionaria.”.

146.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **147.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para suprimir el párrafo final de la letra m) propuesta.

148.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el párrafo final de la letra m) por los siguientes:

“Una vez aprobada la campaña y los Spot respectivos por parte del Consejo, serán puestos a disposición de los operadores, en conjunto con un instructivo relativo a su transmisión. Los operadores deberán transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno, haciendo expresa mención a que se trata de una campaña de servicio público, dirigida desde el Gobierno.

En casos calificados, el parlamento con un 10% de Senadores y Diputados en ejercicio, podrá aprobar una campaña de interés Público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al CNTV para su aprobación.”.

149.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir el párrafo final de la letra m) por los siguientes:

“Una vez aprobada la campaña y los Spot respectivos por parte del Consejo, serán puestos a disposición de los operadores, en conjunto con un instructivo relativo a su transmisión. Los operadores deberán transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno, haciendo expresa mención a que se trata de una campaña de servicio público, dirigida desde el Gobierno Central.

En casos calificados, por acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se podrá aprobar una campaña de interés Público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al CNTV para su aprobación.”.

150.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar, en el número 8., la siguiente letra nueva:

“g) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

“n) Declarar a determinados eventos, culturales o deportivos, como de relevancia nacional o regional según la forma que establezca el respectivo reglamento. Dichos eventos deberán ser transmitidos en directo y por señales abiertas y de libre recepción. Esta declaración podrá ser requerida por cualquier persona.”.”.

o o o

151.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

“n) Declarar a determinados eventos culturales o deportivos como de relevancia nacional o regional. En tal caso, los derechos de exhibición de estos eventos han de ser ofrecidos preferentemente para su difusión a los concesionarios de radiodifusión televisiva nacional o regional, según sea el caso.”.”.

o o o

152.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **153.-** del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Una vez aprobada la campaña y los spot respectivos por parte del Consejo, serán puestos a disposición de los operadores, en conjunto con un instructivo relativo a su transmisión. Los operadores deberán transmitir íntegramente los que haya elaborado el Ministerio Secretaría General de Gobierno, haciendo expresa mención a que se trata de una campaña de servicio público, dirigida desde el Gobierno centralizado.

En casos calificados el Parlamento, con el 10% de los senadores y diputados en ejercicio, podrá aprobar una campaña de interés público. En este caso, el Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá remitir la propuesta de campaña directamente al CNTV para su aprobación.”.”.

o o o

154.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar, en el número 8., la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

“n) Dictar normas para otorgar o facilitar el acceso a los contenidos a personas con discapacidad, sea esta visual o auditiva.”.”.

155.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar, en el número 8., la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase la siguiente letra ñ), nueva:

“ñ) El Consejo deberá dictar normas para regular la publicidad en televisión. Esta normativa incluirá: los productos cuya publicidad está prohibida en televisión; productos cuya publicidad queda limitada, ya sea en sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, o en ambos; las formas de publicidad que quedan excluidas o limitadas; los máximos de exhibición de publicidad en relación al tiempo de transmisión; el número máximo de interrupciones para exhibir publicidad; y toda otra normativa que considere necesaria en relación a esta materia.”.”.

156.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para incorporar, en el número 8., la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes, dictar normas referidas al conjunto de los programas y otros contenidos de la televisión, al conjunto de concesiones y permisos de televisión, y a las entidades titulares de ellos, o, de manera especial, a un determinado tipo de programas u otros contenidos de la televisión, a una determinada clase de concesiones y permisos, y a un tipo determinado de entidades titulares de los mismos.”.”.

o o o

157.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

“Asimismo, el Consejo deberá dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios de señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, relativas a la obligación de transmitir gratuitamente otros servicios anexos, unidireccionales o bidireccionales, convergentes o no que sea factible técnicamente prestar y emitir en conjunto y simultáneamente a las señales televisivas regulares que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión de libre recepción. En conformidad con las atribuciones que le compete al Consejo para velar por el correcto

funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que también rigen para estos servicios anexos.

En este tipo de servicios y datos anexos, y sin perjuicio de otros usos posibles, se entenderá por correcto funcionamiento la incorporación de los usos sociales, como estado del tiempo, la tele medicina, la tele educación el estado del tránsito de las carreteras, la promoción actividades culturales distintas a las parrillas programáticas de los operadores, alertas de emergencias climáticas o de salud pública, etc. todo sin afectar la calidad de los servicios de radiodifusión televisiva que deba prestar el operador en virtud de su concesión. Los otros servicios y los servicios convergentes que preste el operador, no podrán afectar pecuniariamente a los televidentes, serán considerados de libre recepción.

Corresponderá a la SUBTEL emitir la norma técnica que corresponda al párrafo anterior, que rija para los aparatos de TV que se comercialicen en Chile y que deben ser capaces de desplegar estas tecnologías.

El Consejo deberá crear una línea especial de concurso de fondos para promover y generar este tipo de datos anexos. Especialmente para las concesiones de televisión comunitarias, locales, regionales y culturales.”.”.

o o o o

158.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 13:

a) Elimínase, en su inciso primero, luego de la expresión “Cinematográfica”, la conjunción “y”, y agrégase, luego del punto final, que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “y d) solicitar a los concesionarios de servicios de televisión que definan su propuesta programática y que dicha propuesta sea pública. Además, los concesionarios deberán velar para que los programas que ellos emitan sean coherentes con la propuesta programática definida.”.

b) Elimínase el inciso final.”.

o o o o

159.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

c) Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje mínimo de 20% de producción chilena independiente de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.”.

o o o o

160.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese la letra c) del inciso primero del artículo 13, por la siguiente:

“c) Fijar, de manera específica, un porcentaje de producción nacional en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Para estos efectos, se entenderá por producción chilena aquella que sea producida externamente a los canales de televisión de libre recepción.”.”.

o o o o

161.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y

c) Fijar, de manera específica, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales. Para estos efectos, se entenderá por producción chilena aquella que sea producida externamente a los canales de televisión de libre recepción.””.

o o o o

162.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:

a) Sancionar la difusión de películas y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;

b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse contenido audiovisual calificado para mayores de 18 años de edad. El contenido audiovisual comprenderá también las autopromociones, resúmenes, extractos y retransmisiones totales o parciales; y

c) Fijar, de manera general, un porcentaje de hasta 40% de producción chilena de los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción. Dentro de este porcentaje podrá incluir la exhibición de películas nacionales.

Los canales de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de libre recepción.

d) Solicitar a los concesionarios de servicios de televisión que definan su propuesta programática y que dicha propuesta sea publicada en los sitios web de los concesionarios. El contenido esencial de los programas efectivamente emitidos deberá conformarse con la propuesta programática y las modificaciones de ésta que hubiesen sido aprobadas por el Consejo.””.

o o o o

163.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y **164.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, a continuación del número 8., el siguiente nuevo:

“...Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, la letra c) por la siguiente:

“c) Fijar, de manera general, un porcentaje desde un 40% de creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales ,incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes.””.

NÚMERO 9.

165.- Del Honorable Senador señor Larraín, y **166.-** del Honorable Senador señor Novoa, para eliminarlo.

167.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para suprimirlo.

168.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar el inciso propuesto.

169.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, y **170.-** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath, Navarro y Orpis, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente:

“A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso o contratación de sistemas de medición de audiencia en línea. Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de seis horas de haberse terminado la emisión del programa. La contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.”.

171.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Muñoz y Tuma, y **172.-** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Navarro, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente:

“A los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, se les prohíbe el uso o contratación de sistemas de medición de audiencia en línea. Se entenderá por sistema de medición de audiencia en línea, todo aquel sistema que entregue información de audiencia antes de doce horas de haberse terminado la emisión del programa. La contravención a esta norma se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 33 de esta ley.”.

o o o o

173.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, y **174.-** de los Honorables Senadores señores Horvath, Kuschel y Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 13:

a) Reemplázase la letra b, por la siguiente:

“b) Adoptar las medidas tendientes a hacer efectivo lo señalado en los incisos finales del presente artículo.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Las películas calificadas para mayores 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 23:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 23:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Lo señalado en el inciso precedente se aplicará también a los demás programas de televisión.”.

o o o o

175.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **176.-** del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase, en el artículo 13, luego de “películas nacionales.”, las siguientes oraciones: “El Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje desde un 40% de creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales, incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes.”.

o o o o

177.- Del Honorable Senador señor Cantero; **178.-** de la Honorable Senadora señora Allende; **179.-** del Honorable Senador señor Girardi; **180.-** del Honorable Senador señor Gómez; **181.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **182.-** del Honorable Senador señor Muñoz, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13:

“Asimismo, el Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios convergentes que sea factible prestar a través de las redes de los operadores, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Especialmente, deberá velar porque los otros servicios y los servicios convergentes que preste el operador no afecten la calidad de los servicios de radiodifusión televisiva que deba prestar el operador en virtud de su concesión.””.

o o o o

183.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13:

“Se prohíbe la emisión de publicidad y autopromociones sobreimpresas o superpuestas en la imagen durante la exhibición de la programación, salvo el logo de identificación de la concesionaria y la advertencia a la que se refiere la oración final del literal l) del artículo 12, y siempre y cuando ello no signifique la necesidad de cortar la programación para emitir la publicidad. Corresponderá al Consejo regular las condiciones en que se podrá emitir publicidad y autopromociones sobreimpresas o superpuestas.””.

o o o o

184.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase la letra b) del inciso primero del artículo 13, por la siguiente:

“b) Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse programación y publicidad calificada para mayores de 18 años de edad, por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Las autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación y publicidad sólo podrán emitirse en esos mismos horarios.””.

o o o o

NÚMERO 10.

185.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“10. Elimínase el artículo 13 bis.”.

186.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 13 bis, por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o aisladas, del territorio nacional en que por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre a prestar estos servicios.

Dichos aportes podrán emplearse para financiar o subsidiar la producción o transmisión

De los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva digital terrestre de carácter regional, comunitario o local.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del Sector Público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo.”.”.

o o o

187.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, podrá recibir aportes especiales de privados para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios.”.”.

o o o

Letra b)

188.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarla.

189.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las concesiones regidas por este artículo deberán pagar al Fisco una tasa del cinco por ciento (5%) sobre la renta operacional imponible anual, como renta por el uso del espacio radioeléctrico para estos servicios intermedios. Esta tasa es adicional al impuesto a la renta que deben pagar todos los

operadores y será destinada a un fondo para subsidiar producciones televisivas nacionales, regionales, locales, comunitarias e independientes, el que será asignado, previo concurso público, por el Consejo Nacional de Televisión.”.

o o o o

190.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 13 bis:

“La autoridad competente establecerá un programa de pre-inversión para mantener el carácter permanente y reajutable de los fondos para financiar y subsidiar la televisión local, cultural y comunitaria.”.”.

o o o o

191.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **192.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- Existirá un fondo destinado a la promoción de la televisión comunitaria, local y regional, cuya promoción y administración será de cargo del Consejo Nacional de Televisión.”.”.

193.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para intercalar, a continuación del número 9., el siguiente nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 13 ter, nuevo:

“Artículo 13 ter.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, luego de que se haya llevado a cabo la transición digital a que hace referencia el artículo segundo transitorio, establecerá un fondo concursable para financiar la existencia de transportador digital de acceso público que proporcione los medios de transmisión necesarios para aquellos nuevos concesionarios de televisión digital que no cuenten con medios propios para este fin.

La administración y operación del transportador digital de acceso público será adjudicada en Concurso Público, al cual podrán postular todas las empresas que califiquen de acuerdo a las bases del mismo, las que postularán para la asignación de los fondos necesarios para realizar las inversiones que se requieran para su establecimiento y operación.

Podrán también postular a este concurso concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción que operen concesiones en las mismas zonas de cobertura en la que se transportará a los concesionarios incluidos en el transportador.

Para ser transportador, los nuevos concesionarios postularán ante el Consejo Nacional de Televisión, en virtud de un reglamento que deberá dictar para estos efectos. En su postulación deberán presentar un proyecto programático que será calificado por el Consejo.

Los servicios del transportador digital de acceso público se prestarán previo pago de una tarifa.

Respecto de los concesionarios que sean seleccionados por el Consejo Nacional de Televisión, dicha selección incluirá la subvención de la respectiva tarifa, por la vía de los fondos a que se refiere al artículo 13 bis.

El adjudicatario no será responsable de los programas que transmita de los concesionarios cuyas señales transporte, quedando excluido de las obligaciones del artículo 13 de esta ley.”.”.

o o o o

194.- Del Honorable Senador señor Cantero; **195.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; **196.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, y **197.-** del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

El principio de pluralismo deberá cumplirse por los operadores en las distintas plataformas con que cuenten o desarrollen para la difusión de sus contenidos audiovisuales.

Las controversias que se susciten entre los distintos actores sociales o políticos y un concesionario de radiodifusión televisiva por infracciones al principio de pluralismo serán resueltas por árbitros arbitradores designados por sorteo de una nómina que mantendrá el Consejo. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones. El Consejo mantendrá un sistema, de libre acceso al público, en que constarán las sentencias arbitrales dictadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.”.”.

o o o o

198.- Del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar, a continuación del número 10., el siguiente nuevo:

“...Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas informativos, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

El principio de pluralismo deberá cumplirse por los operadores en las distintas plataformas con que cuenten o desarrollen para la difusión de sus contenidos audiovisuales.

Las controversias que se susciten entre los distintos actores sociales o políticos y un concesionario de radiodifusión televisiva por infracciones al principio de pluralismo serán resueltas por árbitros arbitradores designados por sorteo de una nómina que mantendrá el Consejo. Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones. El consejo mantendrá un sistema, de libre acceso al público, en que constarán las sentencias arbitrales dictadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.”.”.

NÚMERO 11.

199.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“11. Reemplázase el artículo 14 bis por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión tendrá las funciones y atribuciones que corresponden a quien preside una autoridad colegiada, entre ellas:

a) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario del Directorio y oyendo al Secretario Ejecutivo.

b) Presidir las sesiones del Consejo.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

El Presidente del Consejo no tendrá carácter funcionario ni asumirá responsabilidades administrativas las que corresponde ejercer al Secretario Ejecutivo, como directivo superior del Secretariado.

Corresponde al Secretario Ejecutivo el planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio; concurrir a la celebración de todos los actos y contratos

de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo; representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo es la autoridad superior de todas las personas que trabajan, a cualquier título, en el Consejo, con la excepción del Secretario del Consejo que dependerá de este cuerpo colegiado, a través de su Presidente.””.

NÚMERO 12.

Artículo 15.-

200.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada localidad y para otorgar frecuencias específicas. Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación, deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursará, y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar que en cada llamado -considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital- se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenderse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta programática que garantice una óptima transmisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país,

Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

201.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.

Para el caso de las concesiones con medios propios el Consejo, con 180 días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de toda concesión, cuando no corresponda su renovación, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una determinada zona o área de servicio y para otorgar frecuencias específicas. Las bases de la licitación deberán publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. Las bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se licita y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación conlleva la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el “correcto funcionamiento” del servicio, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

El titular de la concesión de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre, tendrá derecho a que se le renueve automáticamente la concesión, salvo que hubiere sido sancionado por infracciones reiteradas cometidas durante la titularidad de la misma. Se considerará que ha cometido infracciones reiteradas, aquella concesionaria que en diez años o más, durante la vigencia de la concesión original o

de su respectiva renovación, le hubieren sido aplicadas un número de sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones que excediere en más del 60% al promedio anual de dichas sanciones aplicadas a la totalidad de las concesionarias en los años respectivos. Para estos efectos, no se considerará el año del vencimiento de la concesión y el inmediatamente anterior. Dentro del mes de enero de cada año, el Consejo publicará una estadística con el promedio de las sanciones a las concesionarias del país, cuya resolución haya quedado a firme en el año inmediatamente anterior, haciéndose mención de aquellas concesionarias que excedan el promedio de sanciones en el porcentaje señalado.

Asimismo, dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no se le renovará la concesión automáticamente conforme con el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo con el artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la licitación de la concesión conforme con los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesión se renovó automáticamente desde el vencimiento original del plazo de su duración.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará, de conformidad a la normativa vigente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros, que a su vez sean titulares de concesiones con medios propios o que sean titulares de una concesión para operar redes, y que cuenten con capacidad de transmisión remanente para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentra en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional a su señal principal, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá adjudicarse una nueva concesión de radiodifusión televisiva a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, durante los diez años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Tampoco podrá adjudicarse una nueva concesión de radiodifusión televisiva a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Las limitaciones que establece

este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

o o o

202.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para intercalar el siguiente inciso primero, nuevo, en el artículo sustitutivo propuesto:

“Artículo 15.- Habrá un transportador público, para el uso de operadores terciarios no comerciales, a cargo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el que contará con un espacio de banda para una señal de calidad estándar y otra de alta definición, destinadas al servicio de radiodifusión de televisión digital terrestre, a través de la cual podrán transmitir los emisores de televisión regional, local y comunitarios, en sus respectivas zonas, para lo que deberán postular a concurso público anual ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

o o o

Inciso primero

203.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán quince años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.”.

204.- Del Honorable Senador señor Cantero; **205.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **206.-** del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva durarán veinte años.”.

207.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinticinco años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.”.

208.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **209.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva durarán quince años. Las concesiones deben ser todas iguales, sin excepción, considerado tanto las nuevas como las existentes.”.

210.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el vocablo “veinte” por “veinticinco”.

211.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, para sustituir la letra “A” por “bis”.

212.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Muñoz y Navarro, y **213.-** del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir el vocablo “veinte” por “diez”.

214.- De los Honorables Senadores señores Bianchi, Cantero, Horvath, Muñoz y Tuma, para sustituir el vocablo “veinte” por “quince”.

215.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir la expresión “veinte años” por “indefinidamente”, y suprimir la frase “, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.

216.- Del Honorable Senador señor Larraín, en subsidio de la anterior, para sustituir la expresión “veinte años” por “veinticinco”, y suprimir la frase “, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.

217.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “veinte” por “veinticinco” y suprimir la frase final “, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.

218.- Del Honorable Senador señor Navarro; **219.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Muñoz y Tuma, y **220.-** de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Las señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, ya sea local, comunitaria, regional o nacional, serán siempre de recepción libre y gratuita.”.

221.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, la concesión otorgada para Televisión Nacional de Chile será indefinida”.

Inciso segundo

222.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “toda concesión” por “dichas concesiones”.

223.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir el vocablo “localidad” por “zona”.

224.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **225.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazar la frase “Las bases del concurso deberán publicarse en el Diario Oficial” por “El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial”.

226.- Del Honorable Senador señor Cantero; **227.-** del Honorable Senador señor Girardi, y **228.-** del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, se considerará que en todo llamado a concurso se encuentra ínsito, como requisito, que los concursantes deban señalar de qué manera su proyecto considera dar cumplimiento al estricto cumplimiento del requisito de correcto funcionamiento, respecto de la concesión a que postula.”.

229.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar al inciso segundo del artículo 15 propuesto la siguiente oración final: “En todo caso, se considerará que en todo llamado a concurso se encuentra incluido como requisito, que los concursantes deban señalar de qué manera su proyecto considera dar cumplimiento al estricto cumplimiento del requisitos de correcto funcionamiento, respecto de la concesión a que postula.”.

230.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **231.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, se considerará que en todo llamado a concurso es requisito esencial que los concursantes den cuenta de la forma en que su proyecto considera dar observancia al estricto cumplimiento del requisito de correcto funcionamiento, respecto de la concesión a que postula. También se considerará, además de los requisitos técnicos para el correcto funcionamiento, la presentación y evaluación del proyecto televisivo.”.

Inciso tercero

232.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir los guiones (-) por comas (,).

Inciso cuarto

233.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimir la frase “o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria”, y la última oración.

o o o

234.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente inciso, nuevo:

“Asimismo, los titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital de carácter nacional y regional estarán sujetos a la obligación de destinar a lo menos un 80% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. El incumplimiento a lo prescrito en este párrafo estará sujeto a la sanción contemplada en el numeral cuarto del artículo 33.”.

o o o

Inciso quinto

235.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, la determinación sobre el derecho preferente deberá considerar al menos los siguientes criterios: a) efectivo uso por parte del solicitante de la frecuencia concesionada, durante todo el período a lo largo del cual se extendió la concesión que se pretende renovar; b) la evaluación de las capacidades técnicas ofrecidas, las cuales deberán garantizar una óptima transmisión y cobertura, así como la calificación del nivel de calidad que estos atributos manifestaron durante el período anterior; c) el íntegro cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del solicitante respecto a sus trabajadores, así como el cabal cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva. En caso de no verificarse un desempeño satisfactorio respecto de los elementos recién mencionados, se producirá la extinción irrevocable de la referida preferencia.”.

236.- Del Honorable Senador señor Cantero; **237.-** del Honorable Senador señor Girardi; **238.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **239.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazarlo por el siguiente:

“En toda renovación de una concesión la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, el juicio sobre el derecho preferente deberá considerar al menos los siguientes criterios: a) si las capacidades técnicas ofrecidas garantizan una óptima transmisión, y b) la cantidad de reclamos que hayan sido acogidos por el CNTV en contra del concesionario.”.

240.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **241.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, el juicio sobre el derecho preferente deberá considerar al

menos si las capacidades técnicas ofrecidas garantizan una óptima transmisión y el número de reclamos acogidos contra del concesionario por el CNTV.”.

242.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituir el inciso quinto del artículo 15 propuesto, por el siguiente:

“En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta. Cuando se trate de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, el juicio sobre el derecho preferente deberá considerar al menos los siguientes criterios: a) si las capacidades técnicas ofrecidas garantizan una óptima transmisión; b) La cantidad y gravedad de reclamos que hayan sido acogidos por el CNTV en contra del Concesionario.”.

243.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir la expresión “la detentaba” por “que es su titular”.

Inciso sexto

244.- Del Honorable Senador señor Cantero; **245.-** del Honorable Senador señor Girardi; **246.-** del Honorable Senador señor Gómez; **247.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **248.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará, cuando ello corresponda conforme a la ley y reglamentación pertinente, concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros para sus transmisiones. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.”.

249.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre “que” y “sean”, la expresión “a su vez”, y reemplazar la frase “cuenten con” por “deban hacer una oferta pública por”.

250.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminar la siguiente oración: “Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento.”.

Inciso séptimo

251.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre “televisiva” y “otorgada”, la frase “con medios propios”, y sustituir “que desea obtener concesiones para emitir” por “que desee emitir”.

252.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y **253.-** del Honorable Senador señor Girardi, para eliminar la frase “obtener concesiones para”.

254.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar al inciso séptimo del artículo 15 propuesto, las siguientes oraciones finales: “En todo caso, si se asignare una segunda concesión de espectro radioeléctrico a un mismo operador, en una misma zona de servicio, se entenderá que estas nuevas capacidades espectrales constituyen remanente para los efectos del artículo 31 A. En consecuencia, en esta segunda concesión, los operadores sólo podrán prestar servicios de radiodifusión televisiva a terceros, concesionarios que no cuentan con estas capacidades de transmisión en sus títulos concesionales. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 A, en relación a las tarifas por este servicio.”.

o o o

255.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente inciso octavo, nuevo, en el artículo propuesto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N°4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que haya sido titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público en la misma zona de servicio del país.”.

o o o

Inciso octavo

256.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de 10 años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley. Tampoco podrán otorgarse concesiones nuevas a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión, o bien controlen o administren a otras concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en un proceso sin forma de juicio. Dicha autorización no será necesaria en caso que se trate de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, como tampoco en aquellos casos a que se refiere el inciso segundo del artículo primero transitorio. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

257.- Del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país. Tampoco se otorgará la concesión cuando la concesionaria no haya cumplido con la cobertura programada en otras zonas ni cuando la concesionaria no hubiere dado íntegro cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, así como el cabal cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva, incluyendo el pago de las remuneraciones y derechos adeudados a entidades de gestión colectiva. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

258.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse nueva concesión de radiodifusión televisiva alguna, a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la misma zona de servicio del país. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

259.- Del Honorable Senador señor Muñoz; **260.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; **261.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, y **262.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la misma zona de servicio del país. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

263.- Del Honorable Senador señor Cantero; **264.-** del Honorable Senador señor Letelier; **265.-** del Honorable Senador señor Pizarro, y **266.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para eliminar la frase “, salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

267.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **268.-** del Honorable Senador señor Letelier, para agregar las siguientes oraciones finales: “En todo caso, si se asignare una segunda concesión de

espectro radioeléctrico a un mismo operador, en una misma zona de servicio, se entenderá que estas nuevas capacidades espectrales constituyen remanente para los efectos del artículo 31 A. En consecuencia, en esta segunda concesión los operadores sólo podrán prestar servicios de radiodifusión televisiva a terceros, concesionarios que no cuentan con estas capacidades de transmisión en sus títulos concesionales. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 A, en relación a las tarifas por este servicio.”.

269.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que hubiese sido condenado de manera reiterada en virtud de la ley N° 20.243 durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

Inciso final

270.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Asimismo, tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no de fiel cumplimiento a la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutante de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley N° 20.243 durante el bienio inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación y mantenga pendiente el cumplimiento de las sentencias.”.

271.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y **272.-** del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar, luego de “reiterada”, la frase “por sentencias de término que se encuentren ejecutoriadas”.

o o o

273.- De los Honorables Senadores señores Tuma y Navarro, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El postulante a una concesión deberá acreditar mediante documentos oficiales que no tiene deudas previsionales ni laborales vigentes, y efectuará una declaración jurada respecto a la circunstancia de no haber sido sancionado por infracciones a las leyes N°s. 17.336 y 20.243, sobre propiedad intelectual y derechos de autor. La falsedad de esta declaración dará lugar a la caducidad de la concesión.”.

o o o

274.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no de fiel cumplimiento a la normativa laboral o previsional y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.”.

o o o

275.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar los siguientes incisos finales, nuevos:

“Tampoco podrá otorgarse la concesión al solicitante que no acredite el cumplimiento de la normativa laboral y previsional, y de propiedad intelectual, incluida la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales, contenidas en la ley N° 20.243.

El representante legal de la empresa postulante deberá acompañar una declaración jurada que señale no tener deuda laboral ni previsional, y que se da cumplimiento a las leyes N°s. 17.336 y 20.243, sobre propiedad intelectual.”.

o o o

o o o o

276.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase, en el artículo 15 bis, la frase “tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico.” por “tendrán una duración de 25 años.”.”.

o o o o

277.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 15 bis:

“Los permisionarios de servicios limitados de televisión no podrán hacer uso o distribuir, total o parcialmente, señales o contenidos pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos, basada en acuerdos gratuitos u onerosos que protejan la calidad e integridad de dichas señales y contenidos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 ter de esta ley.”.”.

o o o o

278.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese, en el artículo 15 bis, la oración final que sigue a “radioeléctrico.” por la siguiente: “No obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo aquello que no sea inconciliable con las normas de la ley N° 18.168, particularmente las normas contenidas en el artículo 1°, relativas al correcto funcionamiento, en las letras a), d) y l) del artículo 12, y en los artículos 18 y 19.””.

o o o o

279.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinticinco años, y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.””.

o o o o

NÚMERO 13.

Artículo 15 ter.-

Inciso primero

280.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir, en el encabezamiento, la voz “operadores” por “concesionarios”.

281.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir, en el encabezamiento, la expresión “de libre recepción” por “digital terrestre”.

282.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar las letras a) , b) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en dos o más regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una región del país.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, constituidas con el objeto de realizar actividades de

radiodifusión televisiva en pos de velar por la promoción del desarrollo social y local, promoción del capital social comunitario y del empoderamiento ciudadano.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Las concesiones comunitarias podrán siempre adquirir a cualquier título otras concesiones.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar ningún tipo de discriminación.

La transgresión a esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

283.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **284.-** del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar las letras a), b), c) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplan cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplan presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten en la zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar proselitismo de ninguna especie, ni promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

285.- Del Honorable Senador señor Girardi, para realizar las siguientes modificaciones:

i) Sustituir las letras a), b), c), y d) por las siguientes:

a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar proselitismo de ninguna especie, ni promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

286.- De la Honorable Senadora señora Allende; **287.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **288.-** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar las letras a) , b), c) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria deberá ser pluralista y no podrá promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Letra a)

289.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la frase “o una cobertura superior al 40% de la población nacional”.

Letra b)

290.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la siguiente:

“b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un nivel de presencia en el 90% del territorio nacional.”.

291.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre “regiones” y “del país”, la frase “o el 40% de la cobertura poblacional”.

Letra d)

292.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Comunitarios: aquellas personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.”.

293.- Del Honorable Senador señor Cantero; **294.-** del Honorable Senador señor Letelier; **295.-** del Honorable Senador señor Navarro; **296.-** del Honorable Senador señor Pizarro, y **297.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirla por la siguiente:

“d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.”.

o o o

298.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Comerciales: aquellas que sean titulares de concesiones que ofrezcan transmisión de televisión digital pagada.”.

o o o

Inciso segundo

299.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, luego de “radiodifusión televisiva”, la expresión “digital terrestre”.

Inciso tercero

300.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional cuando en la primera solicitud de concesión que efectúe, acompañe un proyecto técnico que garantice que las diferentes concesiones que conforman el área nacional o regional, según sea el caso, estarán enlazadas. Por el contrario, un operador local o regional no podrá enlazarse para constituirse como operador regional o nacional, respectivamente, si no ha obtenido previamente una concesión en tal carácter. Los operadores comunitarios no podrán enlazarse en ningún caso.”.

301.- Del Honorable Senador señor Gómez, para suprimir en el inciso tercero la frase “o las posteriores que se obtengan”.

Inciso cuarto

302.- De S.E. el Presidente de la República, y **303.-** del Honorable Senador señor Novoa, para eliminarlo.

304.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores deberán llevar, en la Región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales.”.

305.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para sustituirlo por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser factible, corresponderá al operador decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales.”.

306.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán transmitir, en calidad estándar, al menos a un concesionario de radiodifusión televisiva local o comunitaria que opere en su zona de servicio. Tratándose de los permisionarios de servicios limitados de televisión la referida obligación se hace extensible a todos los canales locales y comunitarios, que operen en su zona de servicio en la grilla o parrilla programática y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales abiertos.”.

307.- De los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales, sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser esto factible, corresponderá al operador decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales.”.

308.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales, locales y comunitarios en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales, sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser factible técnicamente, corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.”.

309.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión digital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales nacionales, regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales.”.

310.- De la Honorable Senadora señora Allende, y **311.-** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores deberán llevar, en la región que operen, a los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre y cuando estos difundan exclusivamente contenidos de carácter regional o local, lo que será calificado por el Consejo.”.

312.- De la Honorable Senadora señora Allende, y **313.-** del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por los siguientes:

“Los operadores de servicios limitados de televisión deberán llevar, en la región en que operen, los canales regionales y locales, que cumplan con los siguientes requisitos en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que se encuentre certificado por el Consejo Nacional de Televisión:

- a. Ser concesionario de radiodifusión televisiva, con medios propios o de terceros;
- b. Tener una cobertura en la respectiva región o localidad que supere el 50% del territorio;
- c. Ser un aporte a la cultura e identidad regional y local.

Con todo, el operador de servicio limitado de televisión no se encontrará obligado a destinar más del 5% del total de sus capacidades para llevar a dichos canales. En caso que la demanda no sea capaz de ser atendida con dichos medios, el operador de servicio limitado de televisión estará obligado a licitar las capacidades para determinar los canales que serán llevados en la grilla o parrilla programática en la respectiva región o localidad. Sin perjuicio de lo anterior, existirá un operador público para la transmisión de contenidos culturales nacionales, regionales y locales administrado por el Consejo Nacional de Televisión, en cuyas decisiones participarán representantes de las universidades del Estado, del Estado, de los artistas y los realizadores.”.

314.- Del Honorable Senador señor Gómez, para reemplazar el inciso final por los siguientes:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre deberán redifundir a través de sus respectivas grillas o parrillas programáticas, a todos los canales nacionales, regionales y locales, que tengan presencia en las zonas de servicio en que operen, en las condiciones que fije el plan de radiodifusión televisiva. Para estos efectos, el prestador de servicios limitados de televisión los ubicará de manera consecutiva, conjuntamente con todos los demás canales que correspondan a concesiones otorgadas en virtud de esta ley.

En todo caso, para los efectos de la redifusión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio, el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de Televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de SUBTEL de cobertura efectiva del canal de TV abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.”.

315.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para sustituir la expresión “y locales”, por “, locales y comunitarios”.

316.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **317.-** del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente oración final: “En las condiciones que fije el plan de radiodifusión televisiva.”.

318.- Del Honorable Senador señor Cantero; **319.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **320.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, luego de “programáticas”, la frase “, así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios”.

321.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar en el inciso final, antes del punto aparte, la frase “y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales”.

o o o

322.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”.

o o o

323.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores u otras plataformas de distribución de televisión pagada, no podrán hacer uso o distribuir señales y contenidos pertenecientes a los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos últimos. Para estos efectos, se entenderá que un concesionario ha prestado su autorización una vez que haya negociado con los operadores de las redes de distribución televisiva por cable, u otras plataformas de distribución, los términos y condiciones comerciales bajo los cuales será efectuada la distribución de las señales y contenidos de los cuales es titular.”.

o o o

324.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **325.-** del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

“En todo caso, para los efectos de la retransmisión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de cobertura efectiva del canal de televisión abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.”.

326.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar los siguientes incisos finales al artículo 15 ter:

“En todo caso, para los efectos de la retransmisión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio, el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de Televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de cobertura efectiva del canal de televisión abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.

Los permisionarios de servicios limitados de televisión no podrán hacer uso o distribuir, total o parcialmente, señales o contenidos pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos, basada en acuerdos gratuitos u onerosos que protejan la calidad e integridad de dichas señales y contenido.

Los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional y los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores estarán obligados a aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación y en caso que dichas señales cuenten con transmisiones de noticiarios centrales, deberán siempre incorporar subtítulo en dichas transmisiones.”.

Artículo 15 quáter.-

327.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

328.- Del Honorable Senador señor Cantero; **329.-** del Honorable Senador señor Letelier; **330.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; **331.-** del Honorable Senador señor Pizarro, y **332.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad.

Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos, y previa audiencia pública en la cual los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos.

Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta.”.

Inciso primero

333.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo racista, homofóbico, xenófobo, ni realizar discriminación alguna que afecte los derechos de personas y grupos.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión de un Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos.”.

334.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado” por “Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad”.

Inciso segundo

Letra g)

335.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **336.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Las organizaciones de consumidores.”.

o o o

337.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Las organizaciones culturales, sin fines de lucro.”.

o o o

338.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

“l) Universidades.

m) Adultos mayores.

n) Cualesquiera otras organizaciones ciudadanas o grupos intermedios que no sean delictivas, o se hayan organizado para cometer delitos o promover o fomentar su comisión.”.

o o o

339.- Del Honorable Senador señor Cantero, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”.

340.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar el siguiente inciso final:

“Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.”.

o o o o

341.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 16:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios o de terceros, se requerirá la autorización del Consejo. En ambas circunstancias, el Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos que

se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente, con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.”.

b) Sustitúyese, en su inciso final, la expresión “50” por “15 ter”.”.

o o o o

NÚMERO 14.

Letra a)

o o o

342.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar el siguiente literal ii), nuevo:

“ii. Agrégase, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La autorización de dicha Fiscalía quedará sujeta al procedimiento y plazo establecidos en el inciso final del artículo 9°.”.”.

o o o

Letra b)

o o o

343.- Del Honorable Senador señor Cantero; **344.-** del Honorable Senador señor Letelier; **345.-** del Honorable Senador señor Girardi, y **346.-** del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará en el caso de que la concesionaria preste servicios de radiodifusión televisiva a terceros concesionarios de este mismo servicio.”.

o o o

347.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar el inciso quinto que se propone agregar, por el siguiente:

“Salvo autorización fundada del Consejo, adoptada conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 30, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva digital terrestre deberá efectuarse dentro de los límites establecidos por el Consejo según lo dispuesto en el inciso segundo ya mencionado.”.

o o o

348.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar, a continuación del inciso quinto propuesto, los siguientes, nuevos:

“Respecto de la señal a que se refiere este artículo no podrá celebrar acto o contrato alguno que implique legalmente o de hecho facultar a un tercero para que haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a la emisión de eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

La concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva podrá prestar servicios de transmisión de señales de televisión a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva en la medida que no afecte el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.

La concesionaria que preste el servicio de transmisión de señales a que se refiere este artículo deberá ofrecer y proporcionar a todas las concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar las transmisiones de televisión propias de su concesión.”.

o o o

o o o o

349.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.”.

350.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del número 14., el siguiente nuevo:

“...Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo nuevo:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales.”.

o o o o

351.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los órganos de la administración del estado señalados en el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del estado, requerirán habilitación legal para ser titulares o hacer uso a cualquier título de servicios de televisión.”.

o o o o

352.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese el inciso segundo del artículo 19, por el siguiente:

“El 50% del total de concesiones asignables para la TV digital, serán destinadas a señales de radio difusión.”.

o o o o

353.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 19:

a) Agrégase, en su inciso primero, entre el primer punto seguido y la expresión “además”, la frase “Asimismo, las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio o variación en la propuesta programática de las mismas.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, referido a su efecto sobre la

competencia. Dicho organismo deberá emitir el referido informe, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes respectivos.”.”.

o o o o

NÚMERO 15.

354.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, en el segundo de los incisos que se propone agregar, a continuación de “radiodifusión televisiva”, la expresión “digital terrestre”.

o o o o

355.- Del Honorable Senador señor Muñoz; **356.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señores Bianchi, Muñoz y Rossi, y **357.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 21:

a) Agrégase el siguiente número 3, nuevo:

“3.- Reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores. Se tendrán como vulneraciones de este tipo, entre otras, los atrasos u omisiones en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales o de salud que excedan tres períodos mensuales o la existencia de más de cuatro condenas ejecutoriadas dentro de un año calendario por infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y a las normas sobre jornadas de trabajo, remuneraciones, feriados, protección a la maternidad, sindicalización, prácticas antisindicales y tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, cualquiera que sea la causal de caducidad de la concesión, deberán resguardarse los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, en los términos previstos en la ley.”.”.

o o o o

NÚMERO 16.

Artículo 22.-

Inciso primero

358.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir su encabezamiento por el que sigue:

“Artículo 22.- Para postular a una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 31 A, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, los siguientes:”.

359.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en su encabezamiento, luego de “18”, la frase “, los siguientes”.

Letra a)

360.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la palabra “generalista”, y agregar, a continuación de “local”, la frase “y si corresponde a una concesión con medios propios o con medios de terceros”.

361.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, luego de “local”, la frase “o comunitarias, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter”.

Letra c)

362.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación de “terceros”, la frase “, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley”.

363.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir la frase “, propias o contratadas a terceros”.

o o o

364.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Los postulantes deberán acreditar la inexistencia de deuda laboral, acompañando certificados de deuda laboral y previsional. Respecto del cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual y de la ley N° 20.243, deberán acompañar certificados de deuda emitidos por las entidades de gestión colectiva autorizadas.”.

o o o

365.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Un proyecto programático y de contenido editorial, que informe sobre las directrices valóricas, culturales o filosóficas que los postulantes están interesados en difundir en los programas que emitan a través de la concesión.”.

o o o

366.- Del Honorable Senador señor Cantero; **367.-** del Honorable Senador señor Letelier; **368.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, y **369.-** del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Un plan de operaciones, en que detallará de qué manera, en sus transmisiones, contribuirá a la diversidad y a la concreción del correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de esta ley, en relación al tipo de concesión al que postula.”.

370.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para agregar en el artículo 22, los siguiente literales nuevos:

“d) Declaración jurada en que se indique que se está cumpliendo fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en la ley N° 19.889, de propiedad intelectual contenida en la ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutante de prestaciones audiovisuales contenidas en la ley N° 20.243. Esta declaración podrá ser impugnada por cualquier persona o institución que tenga interés en ello y será el Consejo Nacional de Televisión quien defina si cumple o no con este requisito.

e) Un plan de operaciones, en que detallará de qué manera, en sus transmisiones, contribuirá a la diversidad y a la concreción del correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de esta ley, en relación al tipo de concesión al que postula.”.

o o o

o o o o

371.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **372.-** del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- El Consejo realizará audiencias públicas en las cuales los solicitantes de una concesión de radiodifusión televisiva expondrán sus proyectos programáticos. A dichas audiencias se convocará a representantes de la sociedad civil y expertos del sector audiovisual, quienes tendrán derecho a voz tanto respecto de la solicitud de concesión o la persona del solicitante. De lo obrado se levantará acta, la cual quedará a disposición de los interesados en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, el Consejo solicitará una evaluación por una comisión de expertos designados por el

Consejo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio de entre los integrantes de una nómina que conformará anualmente.

En su postulación cada solicitante podrá objetar hasta dos miembros de esta nómina. La Comisión tendrá un plazo de treinta días para informar las solicitudes presentadas, debiendo para ello seguir las normas y criterios aplicables a los informes de perito.””.

o o o o

373.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **374.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señores Bianchi, Muñoz y Rossi, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- No podrán otorgarse concesiones de radiodifusión televisiva a aquellas personas que hayan incurrido en reiterado incumplimiento grave de las normas laborales y de seguridad social con sus trabajadores o que hayan sido condenados en más de dos oportunidades dentro del año calendario anterior por prácticas antisindicales o por tutela de derechos fundamentales de los trabajadores.””.

NÚMERO 17.

Letra a)

375.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero sustitutivo propuesto, la expresión “El Consejo” por “En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo”.

NÚMERO 18.

376.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar al artículo 23 bis el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las personas jurídicas que al momento de entrar en vigencia la nueva ley estén transmitiendo experimental o demostrativamente televisión digital en virtud de un permiso provisorio otorgado al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la medida que su solicitud cumpla con todos los requisitos legales para que les sea otorgada una concesión de TVD con medios propios, tendrán preferencia para que se les asigne el canal específico que ya están utilizando en sus transmisiones experimentales o demostrativas.”.

o o o o

377.- Del Honorable Senador señor Girardi y **378.-** Del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar, a continuación del número 18., el siguiente nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- El Consejo realizará audiencias públicas en las cuales los solicitantes de una concesión de radiodifusión televisiva expondrán sus proyectos programáticos. A dichas audiencias se convocará a representantes de la sociedad civil y expertos del sector audiovisual, quienes tendrán derecho a voz, tanto respecto de la solicitud de concesión o de la persona del solicitante. De lo obrado se levantará acta, la cual quedará a disposición de los interesados en el Sitio Web del Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, el Consejo solicitará una evaluación por una comisión de expertos designados por el Consejo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio de entre los integrantes de una nómina que conformará anualmente.

En su postulación cada solicitante podrá objetar hasta dos miembros de esta nómina. La Comisión tendrá un plazo de 30 días para informar las solicitudes presentadas, debiendo para ello seguir las normas y criterios aplicables a los informes de perito.”.

379.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para incorporar, a continuación del número 18., el siguiente nuevo:

“...Agrégase el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- “El Consejo realizará audiencias públicas en las cuales los solicitantes de una concesión de radiodifusión televisiva expondrán sus proyectos programáticos. A dichas audiencias se convocará a representantes de la sociedad civil y expertos del sector audiovisual, quienes tendrán derecho a voz tanto respecto de la solicitud de concesión o la persona del solicitante. De lo obrado se levantará acta, la cual quedará a disposición de los interesados en el Sitio Web del Consejo Nacional de Televisión. Adicionalmente, el Consejo solicitará una evaluación por una comisión de expertos designados por el Consejo por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio de entre los integrantes de una nómina que conformará anualmente.

La Comisión tendrá un plazo de 30 días para informar las solicitudes presentadas, debiendo para ello seguir las normas y criterios aplicables a los informes de perito.”.”.

NÚMERO 19.

Letra b)

380.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirla por la siguiente:

“b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.”.

381.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el primer inciso propuesto, por el siguiente:

“Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.”.

Letra d)

382.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el punto aparte (.) por el siguiente texto: “y la frase “en Santiago”.”.

NÚMERO 20.

Letra a)

383.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar la frase sustitutiva que se propone “si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe”, por “para su pronunciamiento en las materias propias de su competencia”.

384.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de “respectivamente”, el siguiente texto: “, e intercálase, entre las expresiones “recepción” y “será”, la frase “con medios propios”.

Letra b)

385.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el inciso segundo propuesto, entre “requerir” y “la”, la frase “en lo que corresponda”.

NÚMERO 21.

Artículo 31 A.-

386.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 31 A.- La radiodifusión de señales televisivas digitales terrestres podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros.

Asimismo, la infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, podrán ser de propiedad de estos últimos o de terceros”

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, deberá destinar, el porcentaje que corresponda de capacidad de transmisión necesario para transmitir una señal de televisión de libre recepción de alta calidad, entendiéndose por tal la consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran arrendar a terceros o transmitir televisión de pago en el remanente de su tasa de transmisión, transmitir su señal principal con una calidad de alta definición, la cual deberá ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas, deberán cumplir con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, y que mantengan por un período de seis meses o más remanentes de su tasa de transmisión, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva digital terrestre.

b) Para estos efectos, se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

387.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Cantero, Chahuán, Muñoz y Tuma, para sustituir su denominación por “artículo 31 bis”.

Inciso primero

388.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, luego de “a terceros”, la frase “, debidamente autorizados”.

389.- Del Honorable Senador señor Cantero; **390.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **391.-** del Honorable Senador señor Letelier, para agregar las siguientes oraciones finales: “A los efectos de que existan capacidades de transmisión en cada zona de servicio a disposición de los operadores que lo requieran, el Estado, a través de una empresa autónoma, prestará el servicio de radiodifusión televisiva, en las condiciones tarifarias que fije el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.168. Para cumplir con esta finalidad a este operador se le asignarán las concesiones que se reservan para este servicio en el artículo 50.”.

Inciso segundo

392.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y **393.-** del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Para estos efectos, se entenderá como medios de terceros aquellos medios radioeléctricos destinados a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre, correspondientes a concesiones que no sean propiedad de estos últimos ni del grupo empresarial del cual formen parte, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.”.

394.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“La infraestructura, instalaciones y redes destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva digital terrestre podrán ser de propiedad de éstos o contratados a terceros.”.

395.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar la siguiente oración final: “Se entenderá también que son medios propios aquellos que se tienen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra.”.

Inciso tercero

396.- Del Honorable Senador señor Muñoz; **397.-** del Honorable Senador señor Bianchi; **398.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; **399.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, y **400.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana para eliminarlo.

401.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **402.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el siguiente:

“El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión abiertas y de libre recepción de calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.”.

403.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el guarismo “50%” por “70%”.

404.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, luego de “50%”, la frase “el espectro radio televisivo es gratuito”.

405.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, y **406.-** del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir la frase “a lo menos el 50% de su capacidad de transmisión” por “a lo menos el 50% de su tasa de transmisión”.

407.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminar la frase “otorgados en virtud de una concesión,”.

408.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para reemplazar los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre deberá transmitir todos sus programas y sus señales en forma gratuita, ya sea en calidad de definición estándar o en alta definición.”.

Inciso cuarto

409.- Del Honorable Senador señor Muñoz; **410.-** del Honorable Senador señor Bianchi; **411.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; **412.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, y **413.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para eliminarlo.

414.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso precedente, y que quieran transmitir televisión de pago, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares fijados por el Plan de Radiodifusión Televisiva, señal que, además, deberá ser siempre de libre recepción. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, señales que deberán ser siempre de libre recepción.”.

415.- Del Honorable Senador señor Zaldívar; **416.-** del Honorable Senador señor Letelier; **417.-** del Honorable Senador señor Navarro, y **418.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para sustituirlo por los siguientes:

“En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción.

Asimismo, los servicios adicionales o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal.

A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.”.

419.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el inciso cuarto del artículo 31 A por el siguiente:

“En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión de libre recepción. Asimismo, los servicios adicionales y/o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.”.

420.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 31 A por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran transmitir televisión de pago, solo puedan ofrecer hasta un 30% de su espectro para que terceros puedan transmitir señales de pago. Sin perjuicio de lo anterior y ante todo evento, deberá siempre contar con una señal de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, señales que deberán ser siempre de libre recepción. Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos.”.

421.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 31 A por los siguientes:

“En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción.

Asimismo, los servicios adicionales o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

En caso que para la prestación de los servicios adicionales y/o complementarios, deban conectarse equipos a las redes, corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar al Consejo en los términos del artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

422.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **423.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

“El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá considerar que estos nuevos servicios no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión de libre recepción, para lo cual en ningún caso podrán degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.”.

424.- Del Honorable Senador señor Cantero; **425.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **426.-** del Honorable Senador señor Letelier, para sustituirlo por los siguientes:

“En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción.

Asimismo, los servicios adicionales o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

En caso que para la prestación de los servicios adicionales o complementarios, deban conectarse equipos a las redes, corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar al Consejo, en los términos del artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

427.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar, a continuación de “alta definición.”, las siguientes oraciones: “La televisión de pago sólo podrá ser financiada mediante las contraprestaciones de los abonados, quedando prohibida la publicidad, so pena de sancionarlo con lo dispuesto en el

artículo 33, N° 4, de esta ley. Sólo las señales de televisión de libre recepción podrán ser financiadas por publicidad.”.

428.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la frase “a lo menos el 50% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición” por “a lo menos el 50% de su tasa de transmisión para señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición”, y agregar la siguiente oración final: “Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos.”.

429.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar al inciso cuarto, la siguiente oración final: “Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos.”.

o o o

430.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los eventos deportivos de interés nacional, entendiendo por tales aquellos de carácter oficial, que por su relevancia se celebren con periodicidad y en los que intervengan selecciones nacionales del país, en el evento de ser transmitidos, deberá ello hacerse por televisión de libre recepción.”.

o o o

431.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **432.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, será requisito para que un concesionario de radiodifusión televisiva pueda prestar otros servicios en virtud de su concesión, que su señal principal la transmita en calidad de alta definición consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva.”.

o o o

Inciso quinto

433.- Del Honorable Senador señor Bianchi; **434.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; **435.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro; **436.-** del Honorable Senador señor Larráin; **437.-** del Honorable Senador señor Muñoz, y **438.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para suprimirlo.

439.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y **440.-** de la Honorable Senadora señora Allende, para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción. En dichos procesos de licitación obtendrán un mejor puntaje en las evaluaciones de sus ofertas aquellos oferentes que no sean titulares de las concesiones establecidas en esta ley.”.

441.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar, en la letra a), la expresión “públicas y”, y reemplazar la palabra “capacidad” por “tasa” y la frase “a cualquier concesionario” por “a uno o más concesionarios”.

o o o

442.- Del Honorable Senador señor Bianchi, y **443.-** del Honorable Senador señor Girardi, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores u otras plataformas de distribución de televisión pagada, no podrán transmitir ningún tipo de publicidad en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, con la única excepción de la transmisión de las señales de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

o o o

444.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar al artículo 31 A el siguiente inciso final:

“Los servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores u otras formas de distribución de televisión pagada no podrán transmitir ningún tipo de publicidad en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, con la única excepción de las señales de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

o o o o

445.- De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar, a continuación del número 21., el siguiente nuevo:

“...Incorpórase el siguiente artículo 31 B:

“Artículo 31 B.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva terrestre no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro, sean éstos directos o indirectos, por las señales que emiten a través de sus concesiones.”.”.

NÚMERO 22.

Letra a)

446.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirla por la siguiente:

“a) Sustitúyense en el número 2 los guarismos “20” y “200” por “100” y “10.000”, respectivamente.”.

o o o

447.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar la siguiente letra b) nueva:

“b) Agréguese los siguientes párrafos segundo y tercero al número 3.:

“Se entenderán que constituyen infracción grave:

- 1) Aquellas que afecten el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a que se refiere el artículo 1º de esta ley, y
- 2) Aquellas que contravengan el inciso tercero, cuarto o quinto del artículo 31 A de esta ley.

Se entenderá que existe reiteración de una infracción cuando, dentro de un semestre contado de la comisión de la primera infracción, un concesionario ha sido sancionado, por incurrir en cualquiera de las dos conductas a que se refiere el inciso anterior, dos o más veces por resolución ejecutoriada del Consejo. En caso de que un concesionario sea por segunda vez sancionado con la suspensión de las transmisiones dentro de un año calendario, la suspensión no podrá ser inferior a 15 ni superior a 30 días.”.”.

o o o

448- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar la siguiente letra, nueva:

“...) Incorpóranse, en el N° 4, las siguientes letras e), f) y g):

“e) El incumplimiento de los requisitos de cobertura establecidos en el proyecto de concesión, dentro del plazo dispuesto por la ley o la autoridad.

f) La no utilización efectiva durante el último bienio de la frecuencia otorgada en concesión. Se considerará como no utilizada aquella concesión que no cumpla adecuadamente con los parámetros establecidos en la solicitud de concesión, señalados en el artículo 22, especialmente en lo relativo al proyecto financiero y técnico propuesto, circunstancia que será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

g) El sostenido incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que la concesionaria tiene respecto de sus trabajadores, así como la falta de observancia de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva.”.”.

o o o

Letra c)

449.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir, en el literal que se propone agregar, la frase “otorgada por concurso público”.

Letra d)

450.- Del Honorable Senador señor Girardi, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, artículo 14 y artículo 15 ter inciso final.”.”.

451.- Del Honorable Senador señor Cantero; **452.-** del Honorable Senador señor Gómez; **453.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **454.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituirla por la siguiente

“d) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Las permisionarias de servicios limitados de televisión podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley, la letra l) de su artículo 12, artículo 14 y artículo 15 ter, inciso final.

Asimismo, corresponderá al CNTV conocer de reclamos de los usuarios de estos servicios, relativos a la calidad de los servicios prestados por estos operadores.”.”.

o o o

455.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Incorpórase el siguiente inciso, nuevo:

“Para las señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, ya sea local, comunitaria, regional o nacional, será pauta de buen comportamiento respetar los derechos laborales del Código del Trabajo en todos sus artículos. El incumplimiento de estas pautas de correcto funcionamiento se considera falta gravísima y será causal de caducidad de la concesión, como lo establece el artículo 33 de esta ley en su grado máximo en el número 4.”.”.

o o o

456.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Para las señales televisivas que se emitan en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, ya sea local, comunitaria, regional o nacional, serán pautas de buen comportamiento el responder y atenerse al reglamento de la ley de acceso a personas con discapacidad, deberán también otorgar accesibilidad a los contenidos para personas con discapacidad visual.

Pasados 180 días de la entrada en vigencia de esta normativa, todos los concesionarios deben cumplir con el párrafo precedente. El incumplimiento de estas pautas de correcto funcionamiento es considerado falta gravísima y será causal de caducidad de la concesión, como lo establece el artículo 33 de esta ley en su grado máximo en el número 4.”.”.

o o o

457.- Del Honorable Senador señor Larraín, para agregar la siguiente letra, nueva:

“...) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las concesiones de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º, relativo al correcto funcionamiento, en las letras a), d) y l) del artículo 12, y en los artículos 18 y 19 de esta ley.”.”.

o o o

o o o o

458.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agréganse los siguientes artículos 42 B a 42 I, nuevos:

“Artículo 42 B.- Créase el Fondo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción, dependiente del Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Fondo”, con el objeto de promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por éste.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asigne anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de poder recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Los subsidios podrán otorgarse para financiar el pago de los precios o tarifas que cobren los concesionarios a que se refiere el artículo 31 A.

Dichos recursos podrán emplearse preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los operadores de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.

Artículo 42 C.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción y estará integrado por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, 3 Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, el Ministro de Cultura, el Ministro de Educación, el Ministro de Hacienda y 3 profesionales con experiencia en el área de la producción audiovisual, que serán designados por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

Artículo 42 D.- El Consejo Nacional de Televisión elaborará con la debida antelación, un programa anual de proyectos subsidiables, el que pondrá a disposición del Consejo para su aprobación, previa verificación que en su definición se hayan considerado los criterios o pautas acordadas por el Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción. Con todo para su elaboración deberá realizarse una consulta ciudadana orientada a conocer el tipo de contenidos y televisión que la Sociedad quiere sea financiada o subsidiada por el Estado, debiendo el programa considerar al menos un 20% de dichos contenidos.

Artículo 42 E.- El Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción tendrá las siguientes funciones:

1. Definir anualmente los criterios o pautas que se deben considerar por el Consejo Nacional de Televisión al evaluar los proyectos.

2. Establecer el programa anual de proyectos financiables o subsidiables, sus prioridades y los recursos asociados a su ejecución.

3. Asignar por concurso público, los proyectos y financiamiento o subsidios para su ejecución.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción podrá requerir a toda clase de autoridades los antecedentes que estime necesarios para el cometido de sus funciones.

Artículo 42 F.- Las bases de los concursos especificarán los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto, cuidando asegurar la calidad de los proyectos adjudicatarios y de garantizar la transparencia del proceso y el trato equitativo de los participantes.

Podrán presentarse al concurso los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los productores independientes.

Los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, soliciten el menor subsidio. En caso de empate, ésta será definida mediante sorteo.

Artículo 42 G.- El financiamiento o los subsidios, según corresponda, que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Consejo Nacional de Televisión, previa entrega de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el asignatario, en las condiciones exigidas en las bases del concurso.

Artículo 42 H.- Los asignatarios deberán, antes de la entrega de los recursos y en un plazo no superior a 60 días, acreditar que la transmisión del respectivo programa se realizará en las condiciones de horario y niveles de audiencia exigidas en la bases del concurso. En caso que el asignatario sea un productor independiente, además deberá acreditar, dentro del mismo plazo, a través de cual concesionario de radiodifusión televisiva será transmitido su programa.

Vencido dicho plazo sin que se acrediten estas circunstancias, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

Artículo 42 I.- El financiamiento o los subsidios, según corresponda, que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Consejo Nacional de Televisión.”.”.

o o o o

NÚMERO 23.

459.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase propuesta por la siguiente: “que utilicen medios radioeléctricos propios”.

460.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirlo por el siguiente:

“23. Intercálase, en el inciso primero del artículo 43, a continuación del vocablo “televisión”, la frase “que utilicen medios radioeléctricos propios”.

o o o o

461.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 43, la expresión “servicios de televisión” por “radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión”.”.

o o o o

462.- Del Honorable Senador señor Cantero; **463.-** del Honorable Senador señor Girardi; **464.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **465.-** del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 46, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, tratándose de contratos de transmisión de contenidos de terceros concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión de espectro radioeléctrica respectiva.”.”.

o o o o

466.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 47:

a) Sustitúyese, en el número 2 del inciso primero, la frase “serán de carácter indefinido, en caso que no ocupen frecuencias del espectro radioeléctrico, y durarán 25 años en los demás casos” por “tendrán una duración de 25 años”.

b) Agrégase el siguiente número 4:

“4.- Elimínase, en la letra c) de su artículo 28 D, la frase “abierta o”.”.

c) Agrégase el siguiente número 5:

“5.- Agréganse, en su artículo 28 D, las siguientes letras d) y e), nuevas, pasando la actual letra d) a ser f):

“d) El financiamiento de la producción, las inversiones, los costos de transmisión y la difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente para financiar las inversiones relacionadas con los sistemas de transmisión pertenecientes a los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, comunitario y local.

Todo subsidio o financiamiento referido a esta materia deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio, y deberán considerar, además, la convergencia de los medios respecto de los cuales se asignan.

e) El otorgamiento de una o más de las concesiones a las que se refiere el artículo 31 A de la ley N° 18.838, como también el otorgamiento de concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, las cuales deberán tener por fin exclusivo el transporte de señales de concesionarios con medios de terceros.”.”.”.

o o o o

NÚMERO 24.

Artículo 50.-

Inciso primero

467.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá disponer las frecuencias que permitan garantizar el funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva, en condiciones de cobertura y disponibilidad de servicio, al menos equivalentes a las existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Para ello, en su definición deberá considerar que el 40% del total de las frecuencias disponibles para televisión digital sean destinadas a concesiones de carácter regional, local, comunal y aquellas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo infantiles por resolución.”.

Inciso segundo

468.- Del Honorable Senador señor Girardi, para sustituir el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

“El 40 % del total de las concesiones asignables para la televisión digital serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva de libre recepción regionales, locales, comunitarias y aquellas nacionales o regionales que el Consejo califique como culturales o educativo-infantiles, de acuerdo a un reglamento dictado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de e-gobierno.”.

469.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para eliminar la frase “, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio,”.

470.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar la frase “, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio,”; intercalar, a continuación de “resolución.”, las siguientes oraciones: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo culturales y una para finalidades de gobierno.”, y suprimir la oración “Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”.

471.- Del Honorable Senador señor Cantero, y **472.-** del Honorable Senador señor Letelier, para eliminar la frase “, entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio,”; intercalar, a continuación de “resolución.”, las siguientes oraciones: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo culturales y una para finalidades de e-gobierno. Asimismo, Se reservará una concesión regional en cada zona de servicio y una nacional para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a operadores que no cuenten con redes propias.”, y suprimir la oración “Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el

Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”.

473.- Del Honorable Senador señor Pizarro; **474.-** del Honorable Senador señor Letelier; **475.-** del Honorable Senador señor Navarro; **476.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi; **477.-** de la Honorable Senadora señora Allende, y **478.-** del Honorable Senador señor Gómez, para suprimir las siguientes frase y oración: “entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio” y “Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”.

479.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 50, a continuación de la locución “por resolución”, la siguiente oración: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de e-gobierno. Asimismo, se reservará una concesión regional en cada zona de servicio y una nacional para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a operadores que no cuenten con redes propias.”.

480.- Del Honorable Senador señor Gómez, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 50, a continuación de la locución “por resolución”, la siguiente oración: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de gobierno electrónico. Asimismo, se reservará una concesión regional en cada zona de servicio y una nacional para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva a operadores que no cuenten con redes propias.”.

481.- De la Honorable Senadora señora Allende, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 50, a continuación de la locución “por resolución”, la siguiente oración: “En todo caso, con independencia de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Televisión procurará que al menos una concesión nacional sea reservada para finalidades educativo cultural y una para finalidades de gobierno.”

482.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar su oración final por la siguiente: “El decreto supremo que apruebe el Plan, con aprobación del Consejo, que deberá adoptar el acuerdo por no menos de siete de sus miembros, podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso no podrá hacerlo a menos de 30%.”.

o o o

483.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para agregar al artículo 50 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, se reservará una concesión para ser administrada exclusivamente por Televisión Nacional de Chile, la que deberá ser utilizada para transmisión de contenidos de terceros que será fijado por el Consejo Nacional de Televisión mediante el reglamento que se dicte para este fin, el cual será financiado con cargo a recursos establecidos en el artículo 12 letra b) de esta ley. Al mismo tiempo se otorgará, adicionalmente a la concesión que posea, una concesión adicional para uso propio de Televisión Nacional de Chile.”.

484.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar al artículo 50 el siguiente inciso final:

“El Plan de Radiodifusión Televisiva no podrá considerar, bajo ningún respecto, en la disponibilidad del espectro asignado, fines distintos a los de televisión gratuita de libre recepción.”.

485.- Del Honorable Senador señor Cantero, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las concesiones nacionales deberán transmitir un contenido único no diferenciado en todas las repetidoras del país.”.

o o o

o o o o

486.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Tratándose de películas realizadas para la televisión, los seriales y los documentales, otras obras cinematográficas y programas informativos, podrán ser interrumpidos por publicidad la cantidad de veces que el Consejo determine en las bases del concurso.

En este caso, también, el Consejo podrá limitar el horario y duración de los anuncios publicitarios relativos a sustancias destinadas al consumo humano y sujetas al control de la autoridad sanitaria.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por publicidad todo mensaje transmitido a cambio de una remuneración o contraprestación, por cuenta de una persona natural o de una persona jurídica de derecho privado, relativa a una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, realizada con el objeto de promocionar el suministro de bienes de toda clase o la prestación de servicios, con carácter oneroso.

Si el beneficiario incumpliere con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Consejo remitirá los antecedentes al Consejo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción para que proceda a revocar la entrega de los recursos y exija la restitución de las sumas percibidas, o haga efectivas las garantías, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer conforme al artículo 33.”.”.

o o o o

487.- Del Honorable Senador señor Cantero; **488.-** del Honorable Senador señor Letelier; **489.-** del Honorable Senador señor Navarro; **490.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; **491.-** del Honorable Senador señor Pizarro; **492.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, y **493.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- El Estado deberá desarrollar una política de fomento de los usos sociales vinculados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina.”.”.

o o o o

494.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente ARTÍCULO SEGUNDO, nuevo:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo, en el artículo 31 de la ley N° 18.700:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción definidos como regionales en la ley N° 18.838, los cuales podrán emitir programas con contenido de propaganda política en cualquier tiempo y sin la obligación de gratuidad establecida en este artículo.”.”.

o o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

495.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

496.- Del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los concesionarios existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, contarán con el derecho preferente a que se refiere el artículo 15, inciso quinto, para los efectos de postular a una nueva concesión.

En caso que postulen a una nueva concesión:

a) Los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

b) Los operadores que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de dieciocho meses, a contar de tal fecha para lograr la cobertura digital del 100% de la población comprendida en su zona de servicio, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas de los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF.

Las operadoras a que se refiere la letra a) precedente deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecido en los incisos anteriores, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, en una o más regiones.

Durante este período de cinco o tres años, según corresponda y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF deberán replicar en una de las señales que sea factible a través del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar

legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.”.

497.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones televisivas de libre recepción de carácter indefinido al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán mantener dichas concesiones, con carácter indefinido, en la banda UHF, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en las mismas condiciones en que lo hacían previo a la entrada en vigencia de esta ley. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá, por medio del Plan de Radiodifusión Televisiva, asignar los múltiplex que sean necesarios por zona de servicio para efectos de agrupar a los titulares de concesiones televisivas de libre recepción de carácter indefinido.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios a que hace referencia este artículo podrán siempre optar a una nueva concesión en aquellas zonas de servicio en las cuales ya cuentan con concesiones de carácter indefinido, para lo cual deberán acogerse al régimen establecido en los artículos 15 y siguientes de la presente ley.”.

498.- Del Honorable Senador señor Cantero; **499.-** del Honorable Senador señor Girardi; **500.-** del Honorable Senador señor Gómez; **501.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **502.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- En todo caso, tratándose de los operadores de libre recepción pre existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, el plazo de vigencia de sus respectivas concesiones se computará desde la fecha en que se establezca el cese de las transmisiones analógicas.”.

503.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- El plazo de vigencia de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción a que se refiere el artículo 15, inciso primero, de la ley N° 18.838, no afectará a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quienes podrán continuar transmitiendo su señal en forma digital, con igual calidad a la que transmiten en forma análoga, en el frecuencia que les asigne el Consejo Nacional de Televisión. Los actuales concesionarios que opten por lo dispuesto en el presente artículo deberán coordinarse para transmitir su señal dentro del espectro para transmitir una señal de televisión de libre recepción con una calidad igual a la actual, que se reserve para ellos.

Los actuales concesionarios podrán optar a una nueva concesión, con las características establecidas en la presente ley, en la cual se les asignará medios radioeléctricos para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición, cumpliendo con todos los requisitos que la misma ley establece.”.

o o o

504.- Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el texto que sigue: “Con todo, únicamente podrán transmitir una señal en el espectro asignado en calidad de alta definición de conformidad con las condiciones técnicas del mercado y el remanente deberán licitarlo de manera competitiva y no discriminatoria para posibilitar que los concesionarios sin medios, de preferencia regionales y locales, puedan utilizarlos para la transmisión de sus contenidos.

Los recursos que obtenga el concesionario por la licitación a que se refiere el inciso precedente, deducidos los costos de administración de éstos y los costos directos de la prestación del servicio, deberá aportarlos al CNTV para los efectos de incrementar la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 12, letra b).”.

o o o

505.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a los concesionarios que voluntariamente se sometan al régimen establecido en el artículo 31 A de la presente ley, de conformidad a las reglas transitorias que a continuación se indican.”.

o o o

ARTÍCULO SEGUNDO.-

506.- Del Honorable Senador señor Letelier, para suprimirlo.

507.- Del Honorable Senador señor Cantero; **508.-** del Honorable Senador señor Girardi; **509.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **510.-** del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción preexistentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos 85% de la población comprendida en la zona de servicio.

En todo caso, los concesionarios que previo a la vigencia de esta ley fueren titulares de concesiones UHF deberán lograr una cobertura digital del 100% de su respectiva zona de servicio dentro del plazo máximo de dos años.

Las operadoras que previo a la entrada en vigor de esta ley fueren titulares de concesiones VHF cobertura digital de 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.838.

Mediante decreto supremo, por una sola vez y con una anticipación de seis meses al vencimiento de los plazos señalados en el inciso anterior, el Consejo Nacional de Televisión, al momento de entrada en vigencia de esta ley, y en casos que deberán justificarse, podrá disponer una ampliación del plazo de tres y cinco años antes mencionado, en una o más regiones.”.

511.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir sus tres primeros incisos por los siguientes:

“Artículo segundo.- Las concesionarias que fueren titulares de concesiones de televisión de libre recepción que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país o una cobertura superior al 40 % de la población nacional, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, o que la obtengan en virtud de concursos llamados con anterioridad a esta en las citadas condiciones de presencia o cobertura poblacional, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal entrada en vigencia, para lograr que las transmisiones digitales alcancen al menos al 85% de las respectivas zonas de servicio.

Las concesionarias a que se refiere el inciso anterior deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fecha que corresponderá al apagón analógico, es decir, el fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas.

Las demás concesionarias, deberán alcanzar una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos de alcanzar la anterior cobertura digital, en puntos de difícil recepción que se encuentren dentro del último 5% que reste para cubrir el 100% de su zona de servicio, las concesionarias, en casos debidamente justificados y previa autorización de la Subsecretaría, podrán emplear soluciones satelitales complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en la forma que establezca el Plan de Radiodifusión Televisiva. El costo de los receptores satelitales, decodificadores y antenas que requiera esta solución satelital complementaria serán de cargo de la concesionaria.

Sólo una vez cumplidas las coberturas y los plazos señalados en los incisos precedentes y en el Plan de Radiodifusión Televisiva, y previa verificación de dichos antecedentes por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quedarán habilitados los concesionarios para transmitir televisión de pago dentro del remanente del espectro radioeléctrico a que hace referencia el artículo 31

A. Esta restricción no será aplicable a aquellos concesionarios con medios propios que transmitan señales de concesionarios con medios de terceros en su espectro remanente.”.

Inciso primero

512.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en las bandas VHF o UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de tres años, a contar de tal fecha, para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en la zona de servicio.”.

513.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para suprimir la palabra “nueva”, la primera vez que aparece; sustituir la frase “Esta nueva concesión se otorgará de manera directa” por “Esta transformación se dispondrá”, e intercalar, luego de “posteriores”, la expresión “la concesión”.

514.- Del Honorable Senador señor Girardi; **515.-** del Honorable Senador señor Larraín, y **516.-** del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir la frase “la banda VHF” por “las bandas VHF y UHF”.

517.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo “tres” por “dos”.

Inciso segundo

518.- Del Honorable Senador señor Larraín; **519.-** del Honorable Senador señor Novoa, y **520.-** del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarlo.

521.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir, en el inciso segundo, la locución “dieciocho meses” por “dos años”.

Inciso tercero

522.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir la frase “primero de este artículo” por “anterior”.

Inciso cuarto

523.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, luego de la referencia al “artículo 33”, la expresión “, N° 4,”.

Inciso quinto

524.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; **525.-** del Honorable Senador señor Bianchi; **526.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro; **527.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, y **528.-** del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminarlo.

529.- Del Honorable Senador señor Larraín, y **530.-** del Honorable Senador señor Novoa, para eliminar la frase “, se podrá establecer, sólo para aquellos operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF, al momento de entrada en vigencia de esta ley,”.

Inciso sexto

531.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de su zona o zonas de servicio antes de cumplirse los plazos establecidos en el artículo anterior, podrá, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar su apagón analógico y continuar transmitiendo con tecnología digital.”.

o o o

532.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, para agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, las condiciones de migración y reconversión que se establezcan en virtud de la presente ley regirán para todos los operadores, cualquiera sea su carácter.”.

o o o o

533.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Para todos los efectos de esta ley se considerará como pre existentes a los canales locales que se encuentren transmitiendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, con independencia del sistema de transmisión empleado.”.

o o o o

ARTÍCULO TERCERO.-

534.- Del Honorable Senador señor Navarro, y **535.-** del Honorable Senador señor Letelier, para suprimirlo.

536.- Del Honorable Senador señor Girardi; **537.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, y **538.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado, y tendrá una duración de 20 años contados desde que sea otorgada efectivamente cada una de éstas nuevas concesiones, o desde que se cumpla el plazo de cinco años de cese total de las transmisiones analógicas, el que ocurra primero.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital.”.

Inciso primero

539.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen cada una de las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, en la que se empleará la frecuencia reservada, en las condiciones señaladas en el artículo primero transitorio de esta ley. Esta nueva concesión se otorgará de manera directa por el Consejo previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva, mediante decreto supremo, a solicitud de interesado y su plazo estará determinado por la opción que manifieste el concesionario de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio. A los concesionarios que opten por acogerse a las normas de la presente ley, sus renovaciones posteriores se realizarán automáticamente de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N° 18.838.”.

540.- Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, luego de “a fin de que se transformen”, la frase “las transmisiones de análogas en digitales de”, y, a continuación de “nueva concesión”, el texto “se entenderá ser sucesora de pleno derecho de la primera y”.

ARTÍCULO CUARTO.-

541.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

542.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a operadores de carácter nacional, regional, local y comunitario conforme con lo establecido en el artículo 50 introducido por esta ley, y para las concesiones, frecuencias y medios a que se refieren los dos artículos precedentes. Para los efectos de lo anterior, dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la entrada en vigencia de esta ley, los actuales concesionarios deberán optar entre mantener el plazo de vigencia de su actual concesión (o su carácter de indefinida) o acogerse íntegramente a las normas de la presente ley.”.

o o o

543.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el caso de los canales de televisión local o comunitarios que se encuentran en operación por servicio de televisión limitada (cable) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se ponderará positivamente la postulación a una concesión de radio difusión de televisión digital terrestre para aquellos que se encuentran en operación a través de cable operadores en las respectivas comunas y que demuestren experiencia en el desarrollo de la televisión local o comunitaria con el respaldo de las organizaciones sociales y entidades locales, teniendo la primera opción de concesión entre varios oferentes para una misma zona de servicio.”.

o o o

ARTÍCULO QUINTO.-

544.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimirlo.

ARTÍCULO SEXTO.-

545.- De S.E. el Presidente de la República; **546.-** del Honorable Senador señor Cantero; **547.-** del Honorable Senador señor Gómez, y **548.-** del Honorable Senador señor Letelier, para suprimirlo.

549.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo sexto.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones deberá llamar a concurso, conforme con el Título IV de la ley N° 18.168, para el otorgamiento de una o más concesiones a las que se refiere la letra g) del artículo 31 A, que se introduce en la ley N° 18.838. El o los proyectos subsidiables o licitables podrán tener cobertura nacional, regional, comunal o local.”.

550.- De los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro, y **551.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para suprimir la expresión “o nacional”.

552.- Del Honorable Senador señor Cantero; **553.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **554.-** del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, a continuación de “local,”, la voz “comunitaria.”.

555.- Del Honorable Senador señor Zaldívar, para reemplazar la frase “local, regional o nacional” por “local o regional”.

556.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir la palabra “nacional” por “comunitaria”.

o o o

557.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para optar a la concesión de radio difusión de televisión digital terrestre de carácter local, el o los oferentes deben demostrar formalmente que son residentes de la comuna a lo menos por un periodo de cinco años. Se podrá demostrar la residencia con certificados emitidos por las instituciones y organizaciones sociales que integran la localidad, así como también por las entidades del estado y servicio público de la provincia y la región. La concesión será intransferible para cadenas de cobertura regional y nacional.”.

o o o

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

558.- De S.E. el Presidente de la República, y **559.-** del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.

ARTÍCULO OCTAVO.-

560.- De S.E. el Presidente de la República; **561.-** de los Honorables Senadores señoras Alvear y Rincón y señor Pizarro; **562.-** del Honorable Senador señor Bianchi; **563.-** de los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro; **564.-** del Honorable Senador señor Girardi; **565.-** del Honorable Senador señor Larraín; **566.-** del Honorable Senador señor Pérez Varela; **567.-** del Honorable Senador señor Muñoz, y **568.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para suprimirlo.

o o o o

569.- Del Honorable Senador señor Cantero; **570.-** del Honorable Senador señor Gómez; **571.-** del Honorable Senador señor Letelier, y **572.-** de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Otórgase un plazo de 120 días para que los actuales operadores de televisión, que no cuentan con concesiones de radiodifusión televisiva, entreguen sus antecedentes al Consejo Nacional de Televisión, a los efectos que se abran los respectivos concursos, lo cuales deberán realizarse dentro del primer año de migración a la televisión digital o en el primer proceso de asignación de concesiones, según corresponda. Entre los antecedentes a presentar, deberá informarse al Consejo el tipo de concesión, de aquellas contenidas en esta ley, al que se ajusta su experiencia previa.”.

o o o o

573.- Del Honorable Senador señor Cantero; **574.-** del Honorable Senador señor Letelier; **575.-** de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; **576.-** del Honorable Senador señor Pizarro, y **577.-** del Honorable Senador señor Zaldívar, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Las primeras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario que se otorguen en cada localidad, deberán ser asignadas a las organizaciones que tengan experiencia o en las cuales participen personas con experiencia en la creación de contenidos de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario en esa localidad.”.

o o o o

578.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo- Los canales de televisión local cable pre-existentes podrán postular a la concesión de una señal de televisión digital terrestre, permitiendo que el proyecto en sus consideraciones técnicas opte por comenzar sus emisiones en sistema análogo de cobertura local mientras dure el proceso de migración, exigiéndose que a la fecha del apagón analógico el concesionario deberá tener implementado el servicio de televisión digital terrestre en los términos que señala el inciso primero del artículo primero transitorio.

La señal análoga temporal o provisoria de estos concesionarios locales, se regirá según lo dispuesto en el artículo 12, letra m), en lo relativo a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad pública, que para este tipo de concesionarios tendrá el objetivo de fomentar y promocionar la transición de la ciudadanía hacia los servicios de televisión digital terrestre.

Artículo- Para optar a la concesión de radio difusión televisiva local y comunitaria, el o los oferentes deben demostrar formalmente que son residentes de la ciudad principal de servicio a lo

menos por un periodo de tres años. Se podrá demostrar la residencia con certificados emitidos por las instituciones y organizaciones sociales que integran la localidad, así como también por las entidades del estado y servicio público de la provincia y la región. La concesión será intransferible para cadenas de cobertura nacional.

Artículo- La autoridad deberá descentralizar la asignación de concesiones de Radiodifusión Televisiva, promoviendo la constitución de Consejos Regionales de Televisión, de modo que sean las propias regiones las que decidan una asignación eficiente del espectro radioeléctrico, considerando la realidad regional, provincial y comunal. Con este fin, la autoridad deberá poner a disposición de los Consejos Regionales de Televisión la asistencia técnica, con capacidad resolutoria en regiones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo- Créase una línea de cofinanciamiento para las MIPYMES. a través de CORFO. orientada a los medios de comunicación regional, provincial y comunal, que permita el financiamiento de proyectos comunicacionales desde el equipamiento, la infraestructura y capital de trabajo. Dicho fondo estará conformado en partes iguales por un aporte estatal a través de subvención estatal, por financiamiento a través del crédito y por aporte de empresas privadas.

Artículo- La autoridad competente deberá crear nuevos instrumentos de fomento dirigidos exclusivamente a los canales locales, donde se perfeccionen las bases técnicas y se ajusten a la realidad de los canales en lo que respecta a formatos y equipamiento, los montos a que se puedan postular sean acordes a los costos reales de producción y que la distribución de recursos sea más equitativa aumentando el 0,5% del total de los recursos que el Estado entrega.

Artículo- Perfeccionar la reglamentación y bases de postulación del Fondo Antenas del Consejo Nacional de Televisión, incorporando la pertinencia de postulación de los canales locales de televisión, para que puedan entregar una señal de calidad para todos los habitantes del territorio que abarca su zona de servicio.

Artículo- La autoridad competente deberá promover la contratación de servicios de difusión en los medios de comunicación local televisivos, especialmente en los de regiones. Tal medida podrá abordarse desde los gobiernos regionales, entidad política y administrativa utilizando para ello la plataforma disponible de los canales de televisión local para la difusión de sus planes y programas de gobierno más focalizados.

Artículo- Los organismos de fomento del Estado promoverán la contratación de profesionales y técnicos de comunas en canales de televisión local.

Artículo- El Estado podrá avalar la postulación de los empresarios de la televisión local a créditos blandos con la banca privada y, asimismo, establecer en los organismos de fomento líneas de financiamiento cofinanciables para los empresarios del sector.

Artículo ...- Hasta quince años después de la entrada en vigencia de esta ley no se podrán asignar para usos distintos a la tele-radiodifusión ninguna de las frecuencias que se encuentren en las bandas VHF y UHF.”.

o o o o

579.- Del Honorable Senador señor Muñoz, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- Créase un Fondo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre destinado a contribuir a financiar las inversiones en infraestructura y equipamiento que los titulares de las actuales concesiones de carácter regional, local y comunitario deban realizar para adecuar sus operaciones a la televisión digital terrestre.”.

o o o o

580.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo- En la totalidad de las bandas del espectro conocidas como VHF y UHF y durante el período conocido como simulcasting, sólo se podrán otorgar concesiones de televisión de libre recepción. Luego del apagón analógico, estas bandas se podrán asignar a otros usos distintos a la teleradiodifusión que no impliquen cobro por acceso a los usuarios, y seguirán consagradas a la libre recepción de las personas y las comunicaciones ciudadanas.”.

o o o o